



# **Cárcel Telemática o Net-Widening en Colombia:**

**Control real o ensanchamiento innecesario**

**Diego Alonso Arias Ramírez  
Deiby Sáenz Rodríguez**







UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMÁS**  
TUNJA

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES 1732

# **Cárcel Telemática o Net-Widening en Colombia: Control real o ensanchamiento innecesario**

Diego Alonso Arias Ramírez

Deiby Sáenz Rodríguez

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja



Cárcel Telemática o Net-Widening en Colombia: Control Real o Ensanchamiento Innecesario.

ISBN: 978-628-7603-31-8

Autor: Diego Alonso Arias Ramírez - Deiby Sáenz Rodríguez

104 páginas. Tamaño 17x 24 cm

#### **Comité editorial**

**Fr. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.**

Rector

**Fr. José Gregorio HERNÁNDEZ TARAZONA, O.P.**

Vicerrector Académico

**Fr. Héctor Mauricio VARGAS RODRÍGUEZ, O.P.**

Vicerrector Administrativo y Financiero

**María Ximena ARIZA GARCÍA**

Directora Ediciones Usta Tunja

**Sandra Consuelo DÍAZ BELLO**

Directora Investigación e Innovación

**Juan Carlos CANOLES VÁSQUEZ**

Director Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación - CRAI

Primera edición, 2022

ISBN: 978-628-7603-31-8

Corrección de Estilo:

Fr. Ángel María Beltrán Naranjo, O.P.

Todos los derechos reservados conforme a la ley. Se permite la reproducción citando fuente.

El pensamiento que se expresa en esta obra, es exclusiva responsabilidad del autor y no compromete la ideología de la Universidad Santo Tomás.

**Diagramación e impresión:** Búhos editores Ltda.



**Ediciones Usta**

Universidad Santo Tomás

2022

**Departamento Ediciones Usta Tunja**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

*Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo. Ley 23 de 1982.*

# BIOGRAFÍA AUTORES

## **DIEGO ALONSO ARIAS RAMÍREZ**

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, Línea de investigación: delincuencia corporativa, criminalidad económica, perspectiva jurídica y criminológica. Modelos de prevención y sanción. Magíster en Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho de la Universidad Libre. Magíster en Derecho Internacional de los Derechos del Hombre de L'université Catholique de Lyon-Francia. Abogado y Filósofo de la Universidad Libre. Investigador, experto en asuntos penitenciarios y carcelarios, con una trayectoria de más de 22 años en manejo, administración y liderazgo de instituciones públicas y sistemas penitenciarios.

## **DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ**

Administración Judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Abogado de la Universidad Santo Tomás de Aquino, Magíster en Derechos Humanos Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Ph.D. Doctor en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, Ph.D. Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Internacional del Caribe, Ph.D. en Ciencia de la Educación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Ph.D. en Estudios Legales con énfasis en Derecho constitucional Post Doctor en Derechos Humanos de American University.



# CONTENIDO

<b>BIOGRAFÍA AUTORES</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>CAPÍTULO I:</b> Presupuestos preliminares y acercamiento conceptual.....	19
<b>1.1</b> La naturaleza de la pena .....	19
<b>1.2</b> Tensiones entre Seguridad, poder y control en la vigilancia electrónica de procesados .....	24
<b>1.3</b> Control social biopolítica y biopoder en el sistema de control electrónico .....	32
<b>1.4</b> La cárcel electrónica y su desarticulación del derecho penal y del derecho penitenciario .....	34
<b>CAPÍTULO II:</b> Origen del control telemático en el sistema carcelario, algunas referencias de derecho comparado.....	39
<b>CAPÍTULO III:</b> Génesis y evolución normativa del sistema de monitoreo electrónico en Colombia.....	47
<b>3.1</b> Nueva Convención interpretativa de la medida sustitutiva denominada vigilancia electrónica reglada por el artículo 38 A del Código Penal.....	53
<b>CAPÍTULO IV:</b> Sistemas de monitoreo en Colombia.....	61
<b>4.1</b> Revocatoria de la medida de vigilancia electrónica o control telemático .....	67
<b>4.2</b> Cifras vs. efectividad .....	70

<b>CAPÍTULO V: Solo ampliación de red o net-widening.....</b>	<b>77</b>
<b>5.1 Tensiones conceptuales previas .....</b>	<b>78</b>
<b>5.2 Ampliación de red .....</b>	<b>82</b>
<b>5.3 El declive de la cárcel electrónica bajo el auspicio de         la política criminal colombiana .....</b>	<b>85</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>93</b>

# LISTA DE IMÁGENES

<b>Imagen 1.</b> Beneficiarios del Sistema de Vigilancia Electrónica	60
<b>Imagen 2.</b> Unidad de recepción de señal y brazalete electrónico utilizado en Colombia. ....	64
<b>Imagen 3.</b> Funcionamiento de los brazaletes electrónicos en Colombia.....	65
<b>Imagen 4.</b> Modelos sistema Star y Track.....	66
<b>Imagen 5.</b> Sistema de monitoreo y alarmas del dispositivo electrónico .....	68
<b>Imagen 6.</b> Distribución mayoritaria por ciudades de beneficiarios de la medida vigilancia electrónica. ....	73



# LISTA DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Modalidad jurídica y requisitos para el beneficio de la vigilancia electrónica. ....	62
<b>Tabla 2.</b> Número de personas con medida de detención o prisión domiciliaria.....	71
<b>Tabla 3.</b> Proporción población privada de la libertad vs. beneficiarios mecanismo electrónico.....	72
<b>Tabla 4.</b> Tasa de reincidencia últimos años.....	74
<b>Tabla 5.</b> Índice de Hacinamiento Sistema Carcelario .....	90



# INTRODUCCIÓN

En un texto de Landreville (1994) se plantea una sociedad imaginaria donde los ciudadanos se someten constantemente a las miradas de los otros, a la vigilancia constante, a la figura del “gran Hermano” y de las estructuras de vigilancia pública y privada de la sociedad; vigilancia constante, rastreadores, exámenes, fotos, videos y control en lo que sugiere el autor como un “panóptico sobre nosotros”.

Muchos afirmarían que la tecnología debe estar al servicio del estado y servir como fórmula de control de la delincuencia y que sus avances son imparables en el control de la criminalidad, no obstante, su masiva utilización requiere tener un marco de medida y moderación especialmente cuando de sociedades poco democráticas se trate, aunque, el uso de dispositivos electrónicos para combatir y controlar el crimen y al criminal, resulta ser una consideración más de carácter político que tecnológico.

Es en este sentido, que el presente texto, tiene como objetivo establecer cuál ha sido la evolución de las tecnologías en el ejercicio del poder y del control penal en Colombia, En tal sentido, revisaremos la incorporación de la vigilancia electrónica en el marco jurídico colombiano a partir del año 2007 y su implementación como prueba piloto en el 2009, y cuya finalidad era impactar en la delincuencia y en la reducción del hacinamiento carcelario. En este orden de ideas, analizaremos como se incorporó este sistema a manera sustitutiva de la pena privativa de la libertad para algunos casos particulares y su

desarrollo posteriormente con la ley 1453 de 2011 denominada de seguridad ciudadana la cual realizó unas modificaciones que limitaban aún más su procedencia a cierto tipo de delitos.

Es así que el objetivo central de esta investigación parte de un problema y es establecer si el sistema de monitoreo electrónico es la solución a los graves problemas que aquejan el sistema carcelario colombiano, en especial el hacinamiento, ya que este en primer lugar se torna en la columna vertebral de los graves problemas que presenta el sistema, de otra parte una situación problemática radica en el alto número de reincidencia de la población privada de la libertad, elemento que desde el espíritu de la norma se buscaba reducir, estos dos elementos problematizadores se unen a un tercer problema relacionado con los costos de sostenimiento, custodia y vigilancia de la población y que el sistema de vigilancia electrónica pretendía superar.

En este sentido, esta investigación también apunta a verificar a revisar, si las pretensiones que contenía la implementación del sistema de vigilancia electrónica en Colombia, como lo era la reducción significativamente el hacinamiento carcelario, de los costos en la ejecución de la sanción penal y el descenso de los índices de hacinamiento fueron o no logrados por este mecanismo. De ahí, que nos interese mostrar si dicho objetivo se pudo lograr.

Según Gérard Wajcman (2010) esta nueva forma de considerar el implante electrónico y tecnológico en el mundo o llamado “de abordó” asociados a programas cibernéticos en el interior de los autos o de los lectores de discos, es decir, de equipos cuya vocación no es puramente informática se tornan en el nuevo control (p.19).<sup>1</sup>

---

1 Un ejemplo de la utilización de las tecnologías en el control de la vida de los ciudadanos, es el desarrollo de los instalaciones modernas de ignición del alcohol, el cual desde el año 1986, se venía trabajando en la ciudad de California en los Estados Unidos, buscando limitar la accidentalidad por consumo de sustancias alcohólicas en especial para conductores de vehículos en tal sentido, este desarrollo fue en

No obstante, el asunto de las tecnologías al servicio del derecho y de la ciencia permeo el escenario de la vigilancia, donde la intensidad de esta se hace cada vez más interesante a la vez que preocupante. Ya que la videovigilancia constituye una herramienta de todos los poderes, la cual con su mirada infiltra a la sociedad entera, irrumpe por doquier y de esta manera ejerce su control y dominaciones de los asociados de la comunidad (p16)

Pues bien, a este fenómeno no escapan las ciencias penales y de ejecución penal a donde llegó el empleo de las nuevas tecnologías en el control social del delincuente constituyéndose en una realidad en la que parecen innegables los avances que permiten una resignificación del cómo manejar el fenómeno criminal y delictivo.

Sin embargo, falta mucho por analizar y corroborar en su desarrollo cada vez más en aumento, es por esto que en el presente trabajo queremos dar cuenta del sistema de control telemático<sup>2</sup> o dispositivos<sup>3</sup> electrónicos para le ejecución de las

---

alzada a tal punto que la instalación de mecanismo de encendido de alcohol impide que un conductor opere un vehículo a menos que su muestra de aliento tenga un nivel de alcohol por debajo de un límite preestablecido (Neugebauer, 2002). En este sentido, este dispositivo hoy es fácil de instalar, es efectiva, tiene un costo bajo, y no son fáciles de eludir por tanto «los enclavamientos de ignición alcohólica» han surgido como una poderosa herramienta para evitar que los delincuentes reincidentes conduzcan ebrios. Ver: Neugebauer S Gregory T. (2002) Alcohol Ignition Interlocks: ¿Magic Bullet or Poison Pill? University of Pittsburgh School of Law Journal of Technology Law and Policy. Recuperado en: file:///C:/Users/asus/Downloads/Alcohol\_Ignition\_Interlocks\_Magic\_Bullet\_or\_Poison.pdf

- 2 Utilizaremos indistintamente, control telemático, cárcel electrónica, dispositivo electrónico, monitoreo electrónico, sistema de vigilancia electrónica para significar el uso de las tecnologías en el sistema penitenciario y carcelario colombiano en especial las utilizadas en el control y seguimiento. aunque según lo refiere, Rodríguez-Magariños (2007) “Las denominaciones que abarcan el mayor número de supuestos son los de vigilancia electrónica, vigilancia telemática o incluso vigilancia digital. no obstante, nos inclinamos por el nombre de ‘cárcel telemática’ pues sirve para hacernos una idea bastante clara de la realidad frente a la que nos encontramos se trata de una nueva realidad que busca restringir la libertad del sujeto. No es la más perfecta pues no amalgama todas las funcionalidades que ejerce la vigilancia electrónica antes, durante y después del proceso. Sin embargo, revela cuál es su origen y cuál es su finalidad: cercenar la libertad. Otras denominaciones que comporten términos más neutros o moderados pueden ser engañosas para el recluso.”
- 3 Entendemos La expresión dispositivo, en el sentido usado por Michel Foucault (1984), en la cual define el concepto como un “conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; en resumen: los elementos del dispositivo

sanciones de los infractores penales en Colombia denominado en nuestra legislación punitiva como «Sistema de Vigilancia Electrónica».

Para llevar a cabo este cometido, es necesario realizar un aproximación conceptual a esos elementos que hacen posible la implementación de los mecanismo electrónicos de vigilancia en Colombia, por lo tanto requerimos identificar el génesis de los sistemas eléctricos en el campo penitenciario, su regulación normativa y la evolución como medida sustitutiva de la prisión intramuros, así mismo, pretendemos revisar las tensiones que estos mecanismos presentaron para su implementación y puesta en marcha en nuestro sistema jurídico todo desde el acercamiento teórico y conceptual de cárcel electrónica o telemática, subrogado penal y dispositivo electrónico. En paralelo daremos cuenta cómo dichos conceptos entran en contraposición con la intimidad y la administración de la vida en tanto que fundamentos del control social criminológico y normalización sobre el cuerpo del infractor penal.

Para el desarrollo del objetivo general de este trabajo, acogemos una metodología que se instala en el paradigma, cualitativo interpretativo comprensivo, ya que esta explora un tema propio de las ciencias sociales humanas, particularmente de la sociología, y el derecho y hace énfasis en la utilización de las tecnologías en la ejecución penal especialmente con las personas privadas de la libertad que se les impone dicha restricción electrónica. y en tanto que investigación analítica busca entender como dicho fenómeno ha logrado o no cumplir con los objetivos trazados como reducir el hacinamiento y la reincidencia.

---

pertenecen tanto a lo dicho como a lo no dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos. En segundo lugar, lo que querría situar en el dispositivo es precisamente la naturaleza del vínculo que puede existir entre estos elementos heterogéneos.” (p.128) En igual sentido, la definición de Giorgio Agamben (2015), “llamaré dispositivo a cualquier cosa que de algún modo tenga la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes” (p. 23). Y la utilizada por Deleuze, Gilles (1989) “un dispositivo no es un discurso o una cosa, o una manera de ser, sino la red que se establece entre cosa, discurso y objeto. (p.155- 163)

En igual sentido, apoyaremos nuestra búsqueda en documentos, textos, autores,<sup>4</sup> normas, jurisprudencia, doctrina e instrumentos de descripción, que nos permitan desde estos elementos indagar y construir nuestro objeto de estudio

Así las cosas, el presente trabajo estará dividido en un primer apartado donde daremos estableceremos unos presupuestos preliminares y acercamiento conceptual necesarios para el abordaje de nuestro objetivo general, en especial sobre la naturaleza de la pena, las tensiones entre seguridad, poder y control en la vigilancia electrónica, el control social biopolítica y biopoder en el sistema de control electrónico. El apartado II, está dedicado a establecer el origen del control telemático en el sistema carcelario, donde se establecen algunas referencias de derecho comparado, en este orden de ideas, en el capítulo III revisamos la génesis y evolución normativa del sistema de monitoreo electrónico en Colombia, donde establecemos la nueva convención interpretativa de la medida sustitutiva denominada vigilancia electrónica reglada por el artículo 38<sup>a</sup>A del código penal, ya en el capítulo IV, revisamos el sistemas de monitoreo en Colombia se analiza la revocatoria de la medida de vigilancia electrónica o control telemático y se estudian algunas cifras y la efectividad de la medida, finalmente en el capítulo V nos ocupamos del net-widening o la ampliación de red con algunas tensiones conceptuales y en especial el declive de la cárcel electrónica bajo el auspicio de la política criminal colombiana y algunas conclusiones.

---

4 No obstante, en esta investigación apoyaremos nuestra búsqueda desde el marco teórico que nos aportan pensadores como: Garland, (2001) Foucault, (1998) Durkheim, (2006), Rusche y Kirchheimer (2004), Pavarini y Melossi (1985), Gudín Rodríguez y Nistal B (2014), Garland (2001) Neuman e Irurzun (1984) Beccaria (2015), Lombroso (1943), Ferrajoli (1997), Bentham (1976), Canguilhem (2007) Deleuze y Guattari (2002), Quijano Aníbal (1994), Agamben (1998), entre otros.



## **1. Presupuestos preliminares y acercamiento conceptual**

Como parte del objeto de investigación es dar cuenta de los delitos y las penas privativas de la libertad, ubicando su énfasis en los mecanismos electrónicos de vigilancia, conviene entonces definir lo que se entiende por delito, derecho, pena, seguridad, biopoder, toda vez que muchos de estos conceptos tienen vigencia desde la presencia de la especie humana y su finalidad siempre ha estado radicada en la necesidad de protección a la comunidad ante los peligros y riesgos inminentes; no obstante, es importante tener en cuenta que dichos conceptos abarcan una multiplicidad de subtemas los cuales requieren de un análisis pormenorizado para lograr determinar su importancia, alcance y contexto en el marco de nuestro objeto de estudio la cárcel telemática en Colombia.

### **1.1 La naturaleza de la pena**

En las comunidades prehispánicas de Colombia la conducta y las relaciones de los hombres se regulaban mediante costumbres, las cuales expresaban los intereses de los miembros de la comunidad; y cuyo cumplimiento estaba determinado por la tradición, la educación, el prestigio de la tribu y la de sus figuras de autoridad (Caciques). Pero es con la aparición del Estado Moderno que todo ello cede paso al derecho, como «sistema de normas» (Luhmann, 1998). El cual trajo emparentado el castigo en tanto que elemento fundamental en el marco de las estrategias modernas de control.

En este orden de ideas Federico Engels (2006), en el Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado plantea que conforme a la naturaleza y las condiciones del progreso de cada época, la sociedad comenzó a dividirse entre hombres libres y esclavos, ricos y pobres, lo que exigió para su existencia el dominio de un tercer poder, este debía estar por encima de las clases sociales para que permitiera un verdadero control mediante acciones que debían desarrollarse a través de un compendio normativo que estableciera prohibiciones y consecuencias normativas como la sanción o la pena, la cual se encontraba estrechamente relacionada con la forma de estructuración social. (Hernández Jiménez, 2012).

En este sentido, nuestra definición de pena descansa en el paradigma contractualista donde encontramos el elemento del deber ser como categoría exigible a todos los miembros de la comunidad después de su formulación normativa, por tal razón Kant (2007), esboza que este imperativo categórico del deber como un valor infinito y sin equivalente, lleva emparentada la sanción: “la pena” en tanto que esta, procede de la naturaleza misma de la voluntad del hombre. Puesto que «toda cosa de la naturaleza actúa según leyes» (p.155). Y solo un ser racional posee la facultad de obrar según la representación de estas, esto es, según principios o la voluntad.

Este deber ser necesariamente debe estar inscrito como práctica incondicionada de la acción; y es deber para todos los seres racionales y solo por eso, ha de ser una ley para todas las voluntades humanas (p. 59).

Con tales disposiciones se evidencia desde los aborígenes hasta nuestros días, que la pena como castigo sigue rigiendo las actividades humanas en general, cabe entonces preguntarse si existe otra institución capaz de ejercer mejor la función de emitir y velar por el cumplimiento de las normas, y con ello la

gestión y el control eficaz de las distorsiones existentes en dichas categorías conceptuales.

En el contexto de definición de la pena debe precisarse que tales argumentos conceptuales tienen validez sólo en las estructuras de organización social (cacicazgos, monarquía, estados, nación) ya que es bajo la figura de autoridad y por «necesidad» natural como lo plantea Aristóteles (1988) que surge el Estado con la pretensión de satisfacer las necesidades de la vida, pues el hombre es un ser naturalmente sociable que no se basta a sí mismo; razón por la cual la naturaleza lo arrastra instintivamente a su asociación política en tanto que un *-Ζῶον-πολίτικον-*.

Bajo tales premisas iniciamos un acercamiento al concepto de pena la cual requiere su abordaje a partir de unas consideraciones modernas o contemporáneas del derecho, toda vez que esta se encuentra íntimamente ligada con el poder como refiere Foucault (2000), al expresar que no existe un poder; en la sociedad se dan múltiples relaciones de autoridad situadas en distintos niveles, apoyándose mutuamente y manifestándose de manera sutil a partir de dos relaciones: 1) Contrato - opresión, de tipo jurídico, con fundamento en la legitimidad o ilegitimidad del poder, y 2) Dominación - represión, presentada en términos de lucha - sumisión. El problema del poder no se puede reducir al de la soberanía, ya que, entre hombre y mujer, alumno y maestro y al interior de una familia existen relaciones de autoridad que no son proyección directa del poder soberano, sino más bien condicionantes que posibilitan el funcionamiento de ese poder, son el sustrato sobre el cual se afianza (p.63).

Así pues, la pena en los sistemas jurídicos penales de la sociedad lleva implícita esa característica particular de pretensión de poder foucaultiano, pero estructurada bajo la dimensión del pacto social y el libre consentimiento de los hombres para unirse a una comunidad política que conforma un Estado (Locke,

2002). Sin embargo, no es nuestra tarea aquí plantear un análisis exhaustivo sobre la pena, sino acercarnos a un concepto general, y es en este orden de ideas que acudimos al diccionario Jurídico de Espasa (Alonso, 1999, p. 735) allí la definen como «la privación de un bien previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal». Por su parte, el Diccionario de Filosofía de Abbagnano (2004, p. 801), la define como la «privación o aflicción prevista por una ley positiva para el culpable de una infracción a ella», en síntesis, la pena podría ser descrita como una sanción contemplada en la norma y la cual acarrea pérdida o restricción de derechos personales.

Ahora bien, cómo podríamos entonces plantearnos la pena desde la perspectiva de la vigilancia electrónica, apartándonos de esas consideraciones de sanción del derecho tradicional, para entenderla desde los postulados del control electrónico tal como lo plantea, Marc Renzema (2003) al definir la sanción penal bajo el monitoreo electrónico como cualquier tecnología que, o bien detecta la localización de un sujeto en la comunidad en determinados lugares y horas sin la supervisión de una persona y transmite estos datos de forma electrónica a una estación central de monitorización, o bien usa un aparato electrónico para detectar la presencia de una sustancia prohibida en el cuerpo u otras funciones fisiológicas y transmite estos datos una estación central (Renzema, 2003).

Desde la definición de pena tenemos que el primer encuadre contextual de corte contractualista que establece una autoridad en este caso las penitenciarías y carcelarias a través de sus centros virtuales de vigilancia y dos, la existencia de unas instituciones expresadas en reglas con un objeto abstracto, la imposibilidad de salir de una zona determinada, etcétera. Ambas buscan la realización de las acciones especificadas en las reglas y efectuadas por las personas en cierto tiempo y lugar, no obstante, estos elementos en la cárcel telemática o electrónica no se ven con mucha claridad.

Es en este sentido, que desde la antigüedad al concepto de pena se le atribuye la finalidad de restablecer el orden público, ya que se considera que el hombre goza de libertad en sus actos, por tal razón, debe responder a sus consecuencias buscando la retribución social, todo este entramado se da bajo la mediación de la institución como estructura básica de la sociedad y sistema público, pues esta, busca que el individuo que toma parte de las instituciones conozca su contenido y el alcance de las mismas y que dicho conocimiento lo lleve a la aceptación de tales reglas, pues las mismas fueron el resultado de una teoría contractual, publicitada para el respectivo discernimiento de la «razón pública» (Rawls, 2004, p. 25).

De tal suerte, que el individuo que agredió este pacto social, genera una especie de «anomia» pues aquel que delinque, traiciona el contrato y la sociedad en general haciéndose acreedor de un reproche social materializado en la sanción, la pena; y de esta manera, la concreción de justicia (Arias, 2015). Pero es en el Gorgias, donde se presentan los elementos de la pena como estructuración de la justicia en el pasaje de 480 b, c Platón, (1987) nos dice lo siguiente:

SÓC. — Por tanto, para defender nuestra propia injusticia o la de nuestros padres, (...) a saber, que es necesario acusarse en primer lugar a sí mismo, después a los parientes y amigos, cada vez que alguno de ellos cometa una falta, y no ocultar nada, sino hacer patente la falta para que sufra el castigo y recobre la salud; obligarse a sí mismo y obligar a los demás a no acobardarse, sino presentarse con los ojos cerrados y valientemente al juez, como ante un médico para que opere y cauterice buscando lo bueno y lo bello, sin pensar en el dolor; y si ha cometido una falta que merece golpes, que se presente para que se los den; si merece la prisión, para que le aten; si una multa, para pagarla; si el destierro, para desterrarse, y si la muerte, para morir; (...) (p.76).

En este pasaje del Gorgias encontramos la pena íntimamente relacionada con la justicia, tal relación tiene vigencia para el Estado colombiano, toda vez que en el discurso jurídico punitivo actual, todas sus voces y contenidos determinan que las penas privativas de la libertad -el encierro- es el elemento fundante materializador de la justicia, digo lo anterior, pues mediante la pretensión semiótica (persuasión) que la cárcel es la justicia; descansa todo nuestro entramado finalista del derecho de ejecución penal.

Así mismo, la pena presenta esa pretensión de agente regulador e integrador de la sociedad, en el oficio de defensa social y en el mantenimiento de la seguridad, el poder y el control; y es allí precisamente, donde reside el interés principal de la pena de prisión pues está en especial permite la retribución a la víctima, ofrece razones públicas de justicia, y satisface las necesidades de tutela y ortopedia social permitiendo la preservación de la seguridad. No obstante, tratándose de penas cuyo control está mediado por el dispositivo electrónico de vigilancia, resulta de difícil aceptación para la sociedad que reclama constantemente una sanción privativa de la libertad, pero solo en establecimiento carcelario ya que el dispositivo electrónico se considera poco justo como retribución a las víctimas.

## **1.2 Tensiones entre Seguridad, poder y control en la vigilancia electrónica de procesados**

Existen importantes tensiones entre ley y orden y derecho y sociedad pero también entre las instituciones que cumplen las funciones de control en el sistema penal y la realización social de los derechos de los ciudadanos; estas tensiones obedecen en buena parte a la articulación de los sistemas normativos y a la definición de penas en especial de las privativas de la libertad, las cuales siguen sencillamente los cambios históricos, la transformación de las instituciones y la articulación de la política criminal contemporánea; todas estas tensiones presentan una

base común en su sustento argumentativo: la seguridad; tal concepto ha logrado articular desde su entramado socio-político a las estructuras normativas e ideológicas del derecho y la economía con las instituciones penitenciarias colombianas en busca de la definición de sus objetivos en el campo del poder y la política.

Es así que resulta necesario para contextualizar el objeto de investigación sobre los dispositivos electrónicos en la ejecución penal, establecer desde un marco epistemológico el concepto de seguridad sobre el cual recae buena parte el andamiaje del discurso jurídico punitivo colombiano. Por tanto, sea lo primero afirmar que el fenómeno de la inseguridad en las ciudades ha aumentado de manera sistemática y ha dado paso a otras configuraciones que nos llevan a replantearla como un al igual que el miedo y la violencia, no solo desde la perspectiva de la *inseguridad subjetiva*, sino desde los hechos reales de la denominada *inseguridad objetiva*.

En este orden de ideas, el hecho de explorar dicha problemática a partir de una revisión teórica, supone plantear que el concepto de seguridad abarca multiplicidad de subtemas como: la seguridad, la seguridad nacional, la seguridad ciudadana, la seguridad humana, la seguridad colectiva y para el caso de los sistemas penales-penitenciarios la política criminal. Sin embargo, para nuestro asunto en particular requerimos centrar nuestra delimitación conceptual en la seguridad nacional por ser esta desde donde se construye el discurso jurídico punitivo y en él los delitos y las penas privativas de la libertad en Colombia.

Así pues, y en lo que concierne al concepto de *seguridad*, se debe aclarar que no es fácil rastrear una definición o delimitación como tal de esta noción, por lo que el intento que se hará es de una construcción a partir de distintas perspectivas, en donde el concepto aparece aparejado a otras nociones, en consecuencia *seguridad* proviene del latín *securitas-ātis*, que designa aquello

que se presenta fuera de peligro, de daño o riesgo, por su parte el Diccionario de la Real Academia (2002) expone el concepto como la cualidad de seguro, certeza, que asegura un buen funcionamiento, previniendo accidentes o que este falle.

En conclusión, podríamos definir *grosso modo* el concepto de seguridad a partir de sus elementos, como: un conjunto de disposiciones que mediante su aplicación buscan liberar cualquier sistema (político, social, jurídico, financiero, etcétera, de todo peligro, daño o riesgo.

Es bajo estas preliminares conceptuales que se articula la definición de seguridad nacional la cual presenta algunas dificultades que se derivan del análisis de las estructuras orgánicas y administrativas de cada Estado, así como las realidades presentadas en el desarrollo político, económico, social y militar del mismo; no obstante, como lo pretendido no es la definición de las características y apreciaciones de Estado-nación, para este caso entendemos la expresión *nacional* como aquello que le es intrínseco al Estado colombiano y por tanto, se centrará la atención en el concepto de *seguridad nacional* la cual interesa en el marco de la configuración de los mecanismos de vigilancia electrónica de las personas privadas de la libertad en el marco del derecho penal y penitenciario.

Ahora bien, esta concepción de seguridad nacional está íntimamente relacionada con la aparición del Estado y su naturaleza política, ya que es bajo esta organización político social, cómo se concretan las disposiciones en materia de seguridad nacional, en este sentido, Eduardo García Máynez (1990) expone una definición de Estado en tanto que organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

En este mismo sentido Weber (1981), plantea el Estado como una forma especial de organización que emana de un poder

político, y como toda entidad política, es un enlace de dominio de individuos sobre individuos, sostenido mediante la legítima violencia (Poder coercitivo de la norma). Por supuesto, esta figura jurídica de Estado origina un conjunto de operaciones, tareas, facultades jurídicas, materiales y técnicas, necesarias para actuar, las cuales realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública incluidas por supuesto las instituciones penitenciarias y carcelarias y en ellas el control de los procesados mediante dispositivos electrónicos.

Sin embargo, para Sartori (1997) el Estado ha sufrido importantes cambios que llevan a modificar ese conjunto de operaciones, así el autor toma cuenta de la gradual integración del Estado con la sociedad civil, De acuerdo con lo anterior, el concepto de seguridad nacional está ligado a la concepción de Estado y al conjunto de actividades destinadas a garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, mediante la protección de la nación frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, bajo esta mirada cabe el infractor penal al cual se le impone una medida inoquizadora de su pretensión criminal, buscando precisamente la protección de la sociedad que se gobierna.

De similar manera, Quero Rodiles (1989), plantea que la seguridad nacional se corresponde con la capacidad de preservar la integridad física de la «nación», de su territorio y de los ciudadanos en general; de mantener sus relaciones económicas con el resto del mundo en términos convenientes; de proteger su naturaleza, sus instituciones y su gobierno de los ataques provenientes del exterior; y por supuesto del control social.

Ahora bien, para el Estado colombiano la definición de seguridad nacional está contenida en la disposición legal (Ley 684, 2001), por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan

otras disposiciones, por ejemplo, en el artículo 8º la define en los siguientes términos:

En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en el ámbito nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general (Congreso de la República de Colombia, 2001).

Es en esta amplia definición de seguridad que trae la legislación que el aparato de la ejecución penal hace su aparición, ya que desde el derecho penal y penitenciario se deben analizar las tendencias de la política criminal y la adecuación de un sistema de sanciones y un marco jurídico garantista que permita enfrentar la realidad normativa y político-criminal de un país.

Así mismo, la normatividad referida establece un Consejo Superior de Seguridad y defensa al cual le corresponde garantizar el debido planeamiento, la dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del poder nacional y su fortalecimiento, todo ello con miras a garantizar la seguridad nacional. Para llevar a cabo este cometido el Consejo cuenta con el denominado *poder nacional*, el cual se transforma en la capacidad del Estado Colombiano para ofrecer todo su potencial frente a situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades, y para mantener la independencia, la integridad, autonomía y la soberanía nacional en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 95º de la Constitución Política de Colombia.

Este amplio poder de diseño de políticas de seguridad, genera una cierta desconfianza sobre la capacidad de control social que puede ejercer el Estado sobre el individuo y de la utilización de los medios tecnológicos para el cometimiento de sus fines, ya que una desorientada aplicación de estos puede llevar a un desequilibrado ejercicio del poder punitivo estatal convirtiéndose en una contundente arma de control y administración de la vida con abusos y arbitrariedades del Estado y el punishment.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional Colombiana, teniendo en cuenta que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el artículo 22o de la Constitución Política colombiana en sentencia (C-251, 2002) determinó que una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, entendidas como condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades.

La Corte señaló que es un deber del Estado «mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin la cual no es posible la continuidad de la comunidad» (Ibidem). Según lo expuesto, se puede afirmar que la seguridad nacional está ligada primordialmente, a la normatividad interna del país y a la actividad política que el Estado realiza; así, dicho concepto está mediado por las relaciones políticas, jurídicas y sociales.

De igual forma, se plantea que «la seguridad humana está centrada en el ser humano» y se preocupa de la forma como la gente respira en sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y a las oportunidades sociales, y a la vida en conflicto o en paz. La seguridad humana significa entonces que la gente puede

ejercer esas opciones en forma segura y libre (Barbosa, 2008), No obstante, siempre bajo el velo imperceptible del control y «la ortopedia social», y es aquí donde entra a la escena jurídica el panóptico *pandemónium electrónico* como lo planteaba (Foucault, 1976 p. 210) «podrá sin dificultad estar sometido a esas inspecciones a la vigilancia en las sociedades de la información, a la vez aleatorias e incesantes: y esto no sólo de parte de los inspectores designados, sino de parte del público. Cualquier miembro de la sociedad tendrá derecho a ir a comprobar con sus propios ojos cómo funcionan las escuelas, los hospitales, las fábricas, las prisiones»

Ciertamente, el derecho punitivo presenta como pretensión el orden y convivencia pacífica de todos los ciudadanos y su aspecto operacional se relaciona con la seguridad humana buscando salvaguardar el llamado centro vital de todos los seres humanos, y en especial de aquellos que no han hecho daño alguno a la sociedad y que se deben hacer valer sus derechos «entendido estos derechos, como capacidades básicas y necesidades absolutas que todas las personas e instituciones tienen la obligación de proporcionar, proteger y respetar, porque están relacionadas con la supervivencia, el sustento y la dignidad» (Fuentes, 2004, p. 67). Así pues, la seguridad humana es un concepto centrado en las personas y las comunidades, no en los Estados.

De otra parte, la seguridad humana, presenta dos elementos integradores, por un lado, una pretensión ética articulada en el ejercicio del bien para los seres humanos y por otro, una dimensión normativa enfocada hacia lo que debe hacerse en materia de protección, incluso sin necesidad de establecer disquisiciones de carácter ético filosófico o moral sobre las ventajas o no de un sistema de sanción y vigilancia concreto, en este caso, el de la vigilancia electrónica de los individuos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la conceptualización de la seguridad humana está cimentada en el respeto de la

dignidad, donde el sujeto principal es el ser, por lo tanto, la seguridad humana se relaciona con el conjunto de valores y principios que rigen determinada sociedad o grupo, todo este marco de consideración permea el ejercicio y control de las instituciones penitenciarias en Colombia, toda vez que la posición de garante de estas la pone en la obligación de preservar la vida, y la seguridad de los privados de la libertad al interior de las prisiones y fuera de ellas y a utilizar los métodos adecuados que se requieran incluso si estos pueden llegar a ser cuestionados por atentar contra la dignidad.

Así las cosas, el concepto de seguridad es uno de los más complejos dentro del marco de la política de seguridad del Estado por su alto nivel de abstracción, a la vez que se considera una verdadera herramienta de carácter militar, político, económico y social, es así como la seguridad nacional como función esencial le corresponde en su ejercicio al Estado, ya que es en este donde radica el monopolio de la fuerza nacional, la cual debe ser puesta a disposición para salvaguardar la tranquilidad y seguridad de los individuos, su patrimonio, las instituciones, los valores y la cultura, sin embargo, tratándose de los dispositivos electrónicos para el monitoreo de las personas procesadas (imputadas y condenadas) esta facultad es delegada en manos de particulares empresa encargadas de instalar, monitorear y suministrar los mecanismos electrónicos para el seguimiento y control del delincuente.

En conclusión, la imposición de penas privativas de la libertad, y el control jurídico del derecho penal desde la imposición de medidas restrictivas de la libertad, busca precisamente la salvaguarda de la tranquilidad pues la imposición de medidas privativas de la libertad hacen parte de un «dispositivo de disciplina del Estado» como forma específica de control sobre el cuerpo, el cual se ayuda de la vigilancia en tanto que operador decisivo para la economía del control y la «física del poder» que se despliega al interior de estas instituciones penales y penitenciarias.

### 1.3 Control social biopolítica y biopoder en el sistema de control electrónico

En este apartado queremos dar cuenta del concepto llamado biopolítica acuñado por primera vez por el pensador francés Michel Foucault, concepción que se encuentra referida en varios textos de este autor *Vigilar y castigar* (1998), *Historia de la sexualidad* (2012), *Lecciones sobre la voluntad de saber* (2012A), *Nacimiento de la Biopolítica* (2009) y *Tecnologías del yo* (1996).

Así las cosas, este concepto de *biopoder* no es un concepto solitario, sino que el mismo está estrechamente ligado con las tecnologías disciplinantes, seguridad, ortopedia social, sexualidad y gobierno. De igual manera, cuando nos referimos a biopoder, este está atravesado por múltiples consideraciones y conceptos que rastrean una amplia gama de perspectivas científicas, poder, gobierno, medicina, biología, sociología etc., de tal manera, que la pureza de dicho concepto resulta problemática si se aborda desde su origen y ubicación en una disciplina concreta. De esta manera, el objetivo no es otro que el acercamiento a este concepto que nos permita tomar partido de él en nuestro objeto de estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica de procesados en Colombia.

Si bien es cierto este concepto de biopoder al igual que biopolítica, bioética, biotecnología, son concepciones recientes, estos descansan sobre «la política que seguirá siendo una concepción antropológica y antropocéntrica pues conduce a una redimensionalización de la escala humana en aspectos éticos, políticos y bioéticos» lo que sin duda le da un *input* y un *output* más amplio a dicha acción (Maldonado, 2003, p. 15). En este orden de ideas, no pretendemos abordar este concepto desde el sentido de la ciencia política, sino como simplemente acaece en la vida del ciudadano y de la dimensión de organización del Estado pues nuestro interés es simplemente rescatar los elementos comunes y el lugar que ocupan en esta investigación

en cuanto a la relación entre fenómenos como el Estado, el poder, el derecho, las penas y el discurso penitenciario y por supuesto las medidas tecnológicas de monitoreo y seguimiento de los procesados.

En su obra un *diálogo sobre el poder* (2007); Foucault, y Gilles Deleuze, dan cuenta de las estrechas relaciones entre el poder, su estrategia y su correspondencia con el individuo, con su «nuda vida» y los mecanismos de dominación, la psiquiatría, la verdad y la realidad. Allí se muestra donde se pueden observar los discursos tradicionales acerca del poder, poniendo en paréntesis una serie de prejuicios sociales que presentan un obstáculo al acceso profundo de la problemática del poder contemporáneo y sus implicaciones en el ejercicio de los derechos de los sujetos políticos, especialmente en los más vulnerables como los privados de la libertad.

En este orden de ideas, el poder hace referencia a la propiedad, es algo que posee la clase dominante, no es una atribución sino una disposición de funcionamiento donde su pretensión es la eliminación de la lucha de clases. De la misma manera, el postulado de focalización según la cual el poder debe entenderse como poder de Estado, teniendo en cuenta que este no es el lugar privilegiado del poder, sino que, por el contrario, hay que observarlo desde una visión de «microfísica del poder» (Foucault M, 1979).

Lo anterior, nos remite a los demás postulados del poder la localización, la subordinación y el modo de acción, la legalidad, los cuales observamos constantemente en las relaciones de poder pero en especial aquellas que permiten la configuración lógica y el control de la *res pública* y que hacen del poder un modelo abstracto que tiene a su cargo la producción técnica de individuos normalizados al igual que otras instituciones moralizantes como la escuela, hospitales, cuarteles y fábricas (Foucault M, 1998). en tal sentido, es que la vigilancia electrónica se ubica dentro

de estas categorías del control, ya que el concepto vigilancia o «surveillance» se encuentra más asociado a la coerción, al seguimiento, cohibición en tal sentido, denota una característica negativa, aunque en otros contextos «surveillance» puede presentar un carácter neutro, en nuestro caso particular de los dispositivos electrónicos su asociación está estrechamente ligado al control y ortopedia social.

Por otra parte, Diálogos del poder (2007), nos permite un acercamiento al concepto de poder y de cómo este se relaciona con los modelos disciplinantes de la sociedad y en especial cómo se convierte en el punto culmen y en la herramienta asertiva de dominación de la vida en la escala de la biopolítica. En el mismo sentido, el trabajo foucaultiano permite reconocer la naturaleza biopolítica del nuevo paradigma de poder. «Como una forma de poder que regula la vida social desde su interior, interpretándola, absorbiéndola y rearticulándola, dirigiendo y organizando la producción y reproducción de la vida misma» (Hardt & Negri, 2005, p.44). En conclusión, el poder se expresa, entonces, como un control que se hunde en las profundidades del individuo y, al mismo tiempo, penetra la totalidad de las relaciones sociales, es decir, que «opera como una fuerza que determina la subsunción real del *bios* social en los mecanismos del Estado» (Hardt op cit. p. 44). De tal suerte que la vigilancia electrónica, la observación constante, el seguimiento incisivo general el control sobre el *bios* sobre la vida misma del individuo y sobre la esfera de su propio núcleo social y familiar se tornan en el nuevo paradigma de control del individuo.

#### **1.4 La cárcel electrónica y su desarticulación del derecho penal y del derecho penitenciario**

Al abordar la vigilancia electrónica de los procesados encontramos dos campos de acción el primero a partir del derecho penal y el segundo desde la ejecución de la pena del privado de la libertad. Es en estas dos áreas donde debemos

analizar el sistema de vigilancia electrónica desde el primero, la búsqueda por hacer más ágil y rápida la justicia buscando la calidad y efectividad del sistema nos ha llevado a la utilización de herramientas tecnológicas que puedan servir al proceso penal en cuanto a medios de defensa, y del procedimiento propio del proceso penal, en tal sentido, El uso de las tecnologías en el proceso de justicia penal se ha venido transformando gradualmente como una de las fórmulas y recursos científicos para el ejercicio de la actividad judicial. Estas nuevas estrategias incluida en ella la cárcel electrónica nos lleva a examinar las condiciones sociales y la práctica judicial y como se incorporan dichas tecnologías en el derecho penal.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Derecho Penal puede entenderse como la facultad jurídica no subjetiva del Estado, ya que se le considera como conjunto de normas jurídicas de derecho público, cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado *contrato social* y daña con su actuación a la sociedad. En otras palabras, es un conjunto de normas que describen los hechos susceptibles de punición e indica las consecuencias jurídicas impondibles a sus trasgresores. (Velásquez, 1995) Conviene aclarar, sin embargo, que son diversas las definiciones sobre derecho penal, aunque la mayoría de ellas concluyen que este representa el poder punitivo del Estado y que surge como necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida gregaria del ser humano. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido que:

El Derecho Penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un

comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales (C-365, 2012).

Esta definición de derecho penal y su respectiva sanción social, la prisión el encierro, en el siglo XXI, ya no puede seguir siendo concebida sólo como un lugar físico de barrotes y muros, ya que con las nuevas tecnologías el concepto mismo de restricción o privación de la libertad debe ser reconsiderado, aunque la jurisprudencia legitime la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el Derecho Penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio, no obstante, su sanción principal siempre ha sido la prisión el encierro, y poco margen se ha dejado para penas alternativas como lo podría ser la prisión electrónica, mediante la cual el derecho penal seguiría siendo el ordenador de la conducta humana.

Uno de los grandes problemas en la implementación de las medidas electrónicas de monitoreo de los procesados radica en parte, en la indefinición del Derecho Penitenciario como ciencia, ya que la falta de esta autonomía no logra consolidar las bases epistemológicas y sociológicas de estas nuevas medidas,

A pesar de la polémica por la clasificación del derecho penitenciario teniendo en cuenta su naturaleza, pues algunas doctrinas se manifiestan a favor de su autonomía, en tanto que la mayoría de los tratadistas se inclinan por considerarlo parte del Derecho Penal e incluso algunos lo pretenden ubicar en el derecho administrativo. Sin embargo, podría decirse que este constituye el conjunto de normas que regulan el cumplimiento

de las penas de prisión, y debería ser desde esta disciplina y no del derecho penal desde donde se aborde la implementación, ampliación y puesta en marcha de manera eficaz de los mecanismos eléctricos para el monitoreo de procesados.

Lo anterior teniendo en cuenta su especificidad como lo plantea Malo Camacho (2007), quien lo presenta como el entramado de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestos por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos. En conclusión, el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que sirven para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva. y por tanto a esta ciencia corresponde el análisis e implementación de estas medidas para la ejecución de la pena.

Sin embargo, definir el Derecho Penitenciario presenta grandes dificultades, pues existen controversias en cuanto a su ubicación dentro del derecho público: algunos lo consideran como ciencia penitenciaria, sistemas penitenciarios, estudios penitenciarios, instituciones penitenciarias, preceptiva penitenciaria, derecho de ejecución penal, disciplina carcelaria, penología, derecho carcelario o derecho administrativo penitenciario, por citar solo algunos de los más significativos (Téllez Aguilera, 2011).

No obstante, el Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, plantea este derecho como aquel encargado de regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, despojándolo de cualquier condición que permita ubicarlo como regla de tipo técnico o científico. En otras palabras, de considerarla como ciencia penitenciaria atribuyéndole sólo una función de carácter aplicativo de ahí que su papel en la

ejecución de las sanciones mediante el monitoreo electrónico se suscribió solo a funciones de carácter técnico y administrativo, de hecho, podríamos decir que ni la parte técnica le corresponde ya que la misma está tercerizada en empresas privadas prestadoras de este servicio.

Es en este sentido, que Gudín Rodríguez (2007) refiere: «que la moderna doctrina acierta en calificar que el fenómeno del confinamiento afinado en las ventajas que ofrece la tecnología, es imparable» (p. 24), de suerte que, aunque nuevas opciones se perfilan en el escenario penal -vigilancia electrónica, sustitución del espacio, reestructuración de los fines- la privación de la libertad mediante la reducción del espacio y el confinamiento sigue siendo el sustento predilecto del derecho penal.

## 2. Origen del control telemático en el sistema carcelario, algunas referencias de derecho comparado

Es conveniente contextualizar históricamente la evolución del monitoreo electrónico o telemático y su advenimiento en los años 60 y como este sistema llegó a nuestro país, para ello podemos definir dos momentos importantes en la constitución de los mismos; el primero, desde el plano eminentemente teórico, como el pensar que a través de un pequeño chip incrustado en el cuerpo del infractor penal este sería monitoreado satelitalmente, de manera que, si violase la prohibición de salir de su zona de autorización una descarga de alguna sustancia lo paralizaría e inmovilizaría con el fin de ponerlo nuevamente a buen recaudo. Por su parte el otro momento se da posteriormente y en el plano práctico.

Sobre la posibilidad de implementar controles telemáticos a los delincuentes uno de los primeros trabajos en América se da en los Estados Unidos de Norteamérica, a través de un equipo investigador y dirigido por el señor Ralph Schwitzgebel, quien presentó un modelo de control electrónico para delincuentes reincidentes y personas con trastornos mentales y para ello desarrolló el *transmitter reinforcer* (BT-R) (Schwitzgebel, 1968). Este dispositivo finalmente no fue implementado debido, en primer lugar, a su gran tamaño y, en segundo lugar, porque no presentaba un amplio desarrollo y los costos económicos eran altamente elevados.

Sobre los dispositivos electrónicos uno de los primeros referentes históricos es el generado por el juez de Albuquerque,

Nuevo México el señor Jack Love, quien en 1983, tras la propuesta de un experto en electrónica llamado Michael Goss, impuso la primera sentencia de arresto domiciliario con control electrónico para condenados a prisión por conducir en estado de ebriedad y por delitos llamados «de cuello blanco» finalmente, el National Institute of Justice valoró esta tecnología y su aplicación para el arresto domiciliario y en 1984 se adoptó en Palm Beach, Florida, el primer programa de control electrónico, cuyo objeto principal era reducir el hacinamiento en las cárceles (Armaza, 2009).

No obstante, dicho monitoreo electrónico ha sido utilizado como una técnica más ligada al control de la sanción de arresto domiciliario, en tanto que medida preventiva la mayoría de los casos para la sustitución de la *probation* o la libertad condicional, como una condición más para obtener estos mismos beneficios penitenciarios; una condición para salir a trabajar y como control de una regla que implique el cumplimiento de un horario (Nájera González, 2014).

Por su parte, el primero en introducir esta tecnología en el sistema penal es Inglaterra en 1988, con algunos programas pilotos y alternativos a la prisión preventiva y el hacinamiento. Pero es finalmente en el año 1991 al establecer la *Criminal Justice Act* donde se introduce el monitoreo a los detenidos por sanciones comunitarias y que se encontraban en arresto domiciliario.

En Francia, en el año 1989, en un informe del parlamento sobre la modernización del servicio público penitenciario, Gilbert Bonnemaïson (1982), planteó la posibilidad de la vigilancia electrónica, con el fin de limitar el hacinamiento carcelario. Sin embargo, su rechazo fue inmediato y solo hasta 1995, Guy Pierre Cabanel, plantea la vigilancia electrónica como una herramienta eficaz para combatir el hacinamiento, la reincidencia y la prevención de la prisión, dicha propuesta es materializada

mediante la ley del 19 de diciembre de 1997, como una forma de ejecución de las penas privativas de la libertad.

En España su incorporación a la legislación se dio mediante el reglamento penitenciario de 1996 en su artículo 86.4, el cual permitía a los privados de la libertad de tercer grado, a los sometidos a un régimen de semilibertad, sustituir la permanencia en el centro penitenciario con vigilancia electrónica durante ocho horas, o pernoctar en el mismo.

En igual sentido y para el ámbito de la violencia doméstica, en la ley LO 15/2003 se incorpora la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento del artículo 48 del código penal español, a la vez que en el artículo 35º de la ley penal se incluyen como penas privativas de libertad, la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y solo aplicada a las infracciones constitutivas de falta (Iglesias Rio y Pérez Parente, 2006).

En el Perú, el sistema de dispositivos electrónicos es reciente, pues su incorporación a la legislación fue realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1322 del año 2017 que regula la vigilancia electrónica personal, esta medida pretendía contribuir a la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas o condenadas, en igual sentido se buscaba la disminución de costos de las medidas, así como reducir la reincidencia delictiva de aquellos que son monitoreados.

Para su implementación se creó una comisión técnica encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de los protocolos Específicos de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal.

En este orden de ideas, la vigilancia electrónica personal surge como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que se señale, en este mismo orden de ideas, tenemos que en el Perú se realizó una distinción de las modalidades de la vigilancia entre estas se incorporó para el caso de los procesados la vigilancia electrónica personal, como una alternativa de restricción de la comparecencia, la cual debe otorgar el juez y que funciona como alternativa a la prisión preventiva o cesación de la misma, pero con la única finalidad que no es otra que garantizar la permanencia del procesado en el proceso penal.

En igual sentido, su restricción obedeció a dos factores especiales de un lado limitado para aquellas personas condenadas a un máximo de 8 años de prisión, y de otro su limitación a ciertos delitos establecidos de manera directa y taxativa en la ley penal.

Por su parte en el Ecuador, la incorporación de los medios electrónicos para el monitoreo de personas procesadas lo encontramos desde el año 2014 con su incorporación en el artículo 522 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como una medida cautelar buscando asegurar la presencia de la persona procesada y contempla el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Así mismo, esta medida puede ser utilizada en los casos que establece claramente el Artículo 537, en estos casos como la medida es doble el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, esta última es obligatoria cuando de vigilancia policial periódica se trata como lo señala el inciso 2 del Art. 525 del COIP: «La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica

y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica»

Por su parte, en Costa Rica se promulgó en el año 2014 la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, con la entrada en vigor de la Ley 9277<sup>5</sup> en tal sentido, el reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, definía los sistemas de vigilancia electrónica como sistemas o aparatos de vigilancia que permiten monitorear o confirmar la ubicación, movimiento y/o comportamiento específico de personas, en el marco de un proceso de justicia penal, a través de tecnologías alámbricas o inalámbricas (artículo 1º).<sup>6</sup>

Un elemento interesante en la legislación costarricense sobre los mecanismos electrónicos es que lo considera en el Artículo 417.- Ámbito de aplicación, Como una pena fijada en sentencia, y como medida sustitutiva de una pena en ejecución, dándole una relevancia y capacidad mayor que como mecanismo adicional o complementario de una pena principal como lo es en Colombia.

Y finalmente, en su Artículo 419º la ley plantea la no estigmatización. El mecanismo electrónico será de características que no permitan la estigmatización de la persona que lo porta, introduciendo de esta manera un elemento interesante pero poco desarrollado y conclusivo.

5 El decreto ejecutivo fue derogado por el artículo 446 aparte j) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40849 del 9 de enero del 2018).

6 Ya en el decreto 40849 de 2018 en su artículo 415.- los define como: Mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad. Los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad son sistemas, dispositivos o aparatos de vigilancia que permiten monitorear telemáticamente la ubicación y movimiento de personas sujetas a esta medida.

En Chile con la expedición de la ley 20603 de 2012<sup>7</sup> se dio inicio al monitoreo electrónico de las personas privadas de la libertad, en esta normatividad se definió el monitoreo telemático en su Artículo 23 bis, como toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley. Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva<sup>8</sup>. Sin embargo, esta medida surge de manera accesoria a la libertad vigilada, y no logra constituirse como un mecanismo o pena en sí misma independiente y autónoma como sistema de vigilancia para personas procesadas o condenadas.

Argentina entro en la onda de la vigilancia electrónica con una breve mención en la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, en su artículo 32<sup>o</sup> que no era otra cosa que Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria la cual estaba determinada para un número de personas las cuales debían cumplir con algunas características entre estas, cuando la persona se encontraba enferma y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; o cuando el interno que padecerá una enfermedad incurable en período

---

7 Que modificó la ley 18.216, la cual establecía en Chile las medidas alternativas a las penas privativas de la libertad o restrictivas de la misma.

8 Tratándose de la pena de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de dicho precepto. Para decretarlo, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima. Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquella. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático. A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación. Este mecanismo se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

terminal; para el discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario fuera inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; a los mayores de setenta (70) años; para las embarazadas o la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo. Solo en estos casos se hacía posible otorgar la prisión domiciliaria y en consecuencia como medida adicional se exigiría un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podía ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución. En otras palabras, este mecanismo surgió como una fórmula adicional o complementaria de la prisión o detención domiciliaria.

Así las cosas, son varios países del mundo, que implementaron las tecnologías en el derecho penal a través del uso de brazaletes electrónicos en asuntos penitenciarios, como herramienta para mantener a las personas fuera de los centros de reclusión, bien sea para evitar su reincidencia, como mecanismo para la ejecución de la pena de forma extramural, como medida sustitutiva, o simplemente un control más, para la prisión o detención domiciliaria.

Colombia no ha sido ajena a estos cambios de inclusión tecnológica, toda vez que por decisión legal se permite el uso de brazaletes electrónicos en cuatro modalidades jurídicas diferentes, convirtiéndose en una alternativa más, de ejercer el *ius puniendi* de forma gradual con lo cual se modera la privación de la libertad intramuros como ratio más gravosa.



### 3. Génesis y evolución normativa del sistema de monitoreo electrónico en Colombia

Con el ánimo de buscar opciones menos gravosas para el procesado en la ejecución de la pena privativa de la libertad, la legislación penal en Colombia ha incorporado algunas figuras de alternatividad penal y de subrogados penales que permitieran modificar la ejecución de la pena con el fin de darle cumplimiento al requisito del sistema progresivo de nuestro actual ordenamiento penitenciario. En este sentido, el código penal<sup>9</sup>(ley 599 de 2000) en su artículo 63<sup>o</sup> estableció la figura de la suspensión de la ejecución de la pena la cual consistía en suspender la pena impuesta al condenado por un periodo determinado y en este caso no estaría privado de su libertad.

Dicha normatividad introdujo la figura de la libertad condicional contenida en el artículo 64<sup>o</sup> mediante la cual el Juez, previa valoración de la conducta punible, si la persona hubiera cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y presentara buena conducta entre otros requisitos, podía concederla, sin

---

9 Artículo 63. suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

embargo, esta seguía condicionada al pago de la multa lo que limitó tanto la suspensión de la pena como la libertad.<sup>10</sup>

No obstante, de las anteriores prerrogativas se excluyeron algunos delitos que por disposición legal no podían ser beneficiarios de dichos subrogados por ejemplo el homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, secuestro simple o extorsivo cometidos contra niños, niñas y adolescentes, terrorismo, financiación de terrorismo, extorsión y conexos.<sup>11</sup>

En este mismo sentido y basados en una política de humanización del sistema de ejecución de penas, el legislador incorporó en el artículo 68º del código penal la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave y la prisión domiciliaria. Se dijo que el Juez podía autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario el cual era determinado por el Instituto nacional penitenciario y carcelario (Inpec), si el privado de la libertad se encontrara aquejado por una enfermedad muy grave y esta fuera incompatible con la vida en reclusión (Ley 599 de 2000). Tal presupuesto jurídico buscaba darle a la sanción penal un enfoque de prevención, retribución, humanización y flexibilización de la *ratio penal*.

En igual condición, se señaló en el artículo 38º del código penal, que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural consistiría en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el

---

10 Este artículo 64º fue modificado por la Ley 890 de 2004, y declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional donde El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

11 Numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, artículo 26 de la ley 1121 de 2006 lucha contra el terrorismo.

juez determinara. Excepto, en los casos en que el sentenciado perteneciera al grupo familiar de la víctima, pero siempre que concurrieran algunos presupuestos jurídicos.<sup>12</sup>

Las anteriores medidas adoptadas por el legislativo evidentemente pretendían minimizar los impactos del aprisionamiento del infractor penal, otorgándole al privado de la libertad la condición de persona como lo afirma el Maestro Ferrajoli (1997). Un argumento no solo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, pues «toda pena cualitativa y cuantitativamente mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona» (p. 396).

No obstante, los anteriores cambios incorporados a la legislación penal colombiana que buscaban flexibilizar la prisión intramuros se hacían insuficientes para lograr la resocialización del infractor penal. Adicionalmente la privación de la libertad y el inicio de la llamada «nueva cultura penitenciaria» (Bernal Sarmiento, 2004), influenciada por el sistema norteamericano ya había incidido con la construcción de nuevas cárceles y penitenciarias lo que potenció el encierro y la seguridad en desmedro de oportunidades para la reinserción social.

- 
- 12 Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
  3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
    - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
    - 2) Observar buena conducta.
    - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
    - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
    - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Inpec.

La iniciativa de implementar un sistema que incorporara la tecnología en la potestad penitenciaria del Estado se dio por la necesidad de ejercer un control efectivo en la ejecución de la pena, ya que el hacinamiento para el 2004 representaba uno de los problemas carcelarios más graves toda vez que para el mes de agosto existían 67.683 personas reclusas en establecimientos de orden nacional con capacidad solo para 48.877 (Ministerio de Justicia Informe 2005).

Lo anterior llevó al Gobierno a buscar alternativas a la prisión intramuros que cumplieran la misma finalidad resocializadora, es así como se inicia con la inclusión de la vigilancia electrónica aplicada al proceso penal colombiano, entendida inicialmente como el seguimiento telemático que debía realizarse a quien se encontrara en calidad de imputado, acusado o condenado y por consiguiente la utilización de alguna tecnología para su monitoreo y localización.

Es en este orden de ideas, la génesis e implementación del sistema de vigilancia electrónica en Colombia, inicia con la discusión de un proyecto de ley estatutaria en el año 2004, el cual introduce nuevas modificaciones al código penitenciario; ley 65 de 1993, en especial con la finalidad de reducir el número de personas privadas de la libertad en Colombia y poder dignificar el sistema carcelario y penitenciario colombiano. En tal sentido, por iniciativa del Fiscal General de esa época el señor Luis Camilo Osorio, se pretendía modificar el anterior código y adicionar algunos elementos que se acompasaran con la realidad de la sociedad.

Así lo expresaba el proyecto de ley modificatoria de la ley 65 de 1993 que finalmente se hundió en congreso y no pudo ser ley de la República.

Teniendo en cuenta que es obligación del Inpec vigilar la ejecución de las penas sustitutivas y atendiendo que las

unidades de custodia y vigilancia no son suficientes para cubrir íntegramente tal servicio, el proyecto acepta las innovaciones de la ciencia y contempla como mecanismo de supervisión las seguridades electrónicas. (Proyecto de ley modificación ley 65 de 1993. Exposición de motivos p. 56)

Pero es finalmente con el decreto 2636 de 2004 en desarrollo del acto legislativo número 03 de 2002, en su Artículo 9º, que adicionó el artículo 29B a la Ley 65 de 1993 y se establecían nuevas funciones a las autoridades carcelarias: control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Así mismo, se introdujo por primera vez el concepto de «seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión» en los siguientes términos:

En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión y sobre los cuales no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos [...] (artículo 9º decreto 2636/2004). Sin embargo, esta norma se limitó a los delitos cuya pena impuesta no superara los cuatro años de prisión y que no tuvieran la posibilidad del subrogado penal de la prisión domiciliaria.

No obstante, para que el privado de la libertad pudiera gozar de dicha medida era necesario que este no tuviera antecedentes penales, salvo que estos fueran por delitos culposos o con pena no privativa de la libertad, en este caso debía suscribir un acta de compromiso y prestar una caución que garantizara el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implicaba la medida. Así las cosas, dicha medida no podía superar el término de la pena privativa de la libertad impuesto en la sentencia o el tiempo que le faltare

para su cumplimiento. Dicha medida podría ser otorgada a los privados de la libertad que pudiesen sufragarla (comprarla) y si este no contaba con recursos el Estado la otorgaría, pero supeditada a límites presupuestales.

A pesar de la incorporación de la vigilancia electrónica a nuestra legislación, esta no tuvo aplicabilidad, toda vez que no se contaba con la infraestructura para llevarse a cabo y porque su implementación estaba condicionada a dos elementos económicos importantes el pago de la multa y la compra del dispositivo.

En el mismo año 2004 se expide el nuevo código de procedimiento penal colombiano mediante la ley 906/2004 y en su artículo 307<sup>o</sup> incorpora en las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en su numeral B) La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. Sin embargo, dicha norma no planteó un desarrollo y reglamentación sobre este sometimiento.

Es de esta manera, como el sistema de vigilancia electrónica inicia su desarrollo concretándose con la expedición de la ley 1142 de 2007 que reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, (CPP) y 599 de 2000 (C.P) las cuales buscaban adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana; en ella se concibió el mecanismo de control y acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria.

### **3.1 Nueva Convención interpretativa de la medida sustitutiva denominada vigilancia electrónica reglada por el artículo 38 A del Código Penal**

En Colombia, a diferencia de la prisión domiciliaria y de los beneficios administrativos contenido en la ley penitenciaria no se contaba con otro mecanismo sustitutivo de prisión y este no era suficiente para solucionar la problemática de hacinamiento que se vivía al interior de los establecimientos carcelarios, en este sentido y con el fin de buscar una solución el Gobierno adiciona el artículo 38A al código penal y estableció los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión para ejercer un mayor control y vigilancia a las personas que gozaban de este beneficio, sin la necesidad de que pagaran su pena al interior de un establecimiento carcelario (Celis Páez, 2010 p. 1)<sup>13</sup>

13 Ver: Ley 1453 de 2011 artículo 3°. Vigilancia Electrónica. El artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos: 1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión. 2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos. 3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. 4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares. 6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares. 7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso: a) Observar buena conducta; b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena; c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida; d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva

Así las cosas, encontramos la reforma introducida por la ley 1142 la cual mediante su Artículo 50º incorporó un nuevo texto al Código Penal, ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 38 A. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurrieran algunos presupuestos: por ejemplo que el condenado estuviera sentenciado a menos de ocho (8) años de prisión<sup>14</sup>. Así mismo, se le señalaban competencias al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tiene la facultad de ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, si estos se otorgasen como medidas independientes sustitutivas de la prisión.

Además, en su artículo 31º, Modificaba el inciso 2º del artículo 38º de la misma norma penal y de esta manera determinó quien debía realizar el control sobre dicha medida sustitutiva, esta sería ejercida por el juez o tribunal que conociera el asunto o vigilara la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo al que le correspondía adoptar los mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado. Finalmente, se dispuso su implementación como sustitutivo de la prisión, pero de manera gradual dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal y dejó en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia dicha tarea.

---

por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. 8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

14 Excepto: si se tratara de delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

En cuanto a la modificación realizada a la ley 906 de 2000, está se centró en reformar el artículo 314<sup>o</sup> he incorporó un inciso al numeral 5<sup>o</sup>, así el beneficiario debía suscribir un acta en la cual se comprometía a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades si fuere requerido y adicionalmente el juez podía imponer la obligación de someterlo a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según se dispusiera.

La Ley 1142 de 2007, constituyó una dualidad en la utilización del sistema de vigilancia electrónica. De un lado, como medida para los subrogados penales otorgados por el Juez y de otro, la facultad discrecional administrativa conferida al instituto nacional penitenciario y carcelario (Inpec) para que realizara el control de la pena de prisión domiciliaria, quien podía hacerlo mediante visitas periódicas a la residencia del penado, o a través de la instalación de los mecanismos de vigilancia electrónica.<sup>15</sup>

De la redacción de dicha norma se generó una gran polémica en torno a las competencias tanto de la institución penitenciaria como del Juez de Ejecución de sentencias, ya que el primero podía establecer la medida con el fin de ejercer solo control y verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria, en otras palabras, la decisión de imponer o no el mecanismo electrónico era simplemente de carácter administrativo y no judicial supeditado solo a la prisión domiciliaria. En tal sentido, la discusión estaba encaminada a si le era legitimo al Inpec exigir los requisitos contenidos en el artículo 38A del código penal.

15 Dicha competencia fue ratificada mediante la Resolución 2642 del 26 de marzo de 2009 la cual en su artículo 1<sup>o</sup> estableció en cabeza del Inpec la posibilidad de adoptar, según el caso, como medida adicional de control a la prisión domiciliaria, las modalidades de vigilancia electrónica normadas”. (Expediente D-8198, 2011).

En tal sentido, el Inpec ordenó la instalación de estos dispositivos a los privados de la libertad que estaban en prisión domiciliaria, como una medida adicional de control hecho que generó un aumento de los detenidos bajo vigilancia electrónica, en otras palabras, sobrepasó la reserva judicial de la instalación de brazaletes electrónicos para asignarlos e instalarlos mediante decisión de carácter administrativo.

En otro orden de ideas, había una gran preocupación por parte del Gobierno expresada por el Ministerio de Justicia, al advertir que como se podía anotar la modificación iba encaminada hacia los resultados del plan piloto donde en muchas ocasiones aquellos condenados que no cumplían con los presupuestos que menciona el artículo 38 A, no tenían la capacidad económica para pagar las multas ordenadas por el juez [...] de tal suerte, que quienes eran aptos para acceder al dispositivo de vigilancia electrónica muchas veces no podían hacerlo por motivos meramente económicos obligando a su permanencia en los planteles carcelarios (Congreso de la República, 2010).<sup>16</sup>

No obstante, los artículos 27<sup>o</sup> y 50<sup>o</sup> de la Ley 1142 de 2007 no habían sido reglamentados, en otras palabras, no había iniciado en Colombia la ejecución de las medidas de la prisión electrónica o sistema de vigilancia electrónica, en tal sentido, el Gobierno Nacional decide en esta ocasión expedir el decreto 177 de enero 24 de 2008, para desarrollar las medidas de prevención y represión de la actividad delictiva y de especial impacto en la convivencia y la seguridad ciudadana, consagrados en el artículo 50 de la precitada ley.

---

16 Tal situación llevo a que el Honorable Tribunal de Cierre Constitucional Colombiano emitiera la sentencia C.185/2011 (Corte Constitucional Colombiana Sentencia) donde afirmaba la acción discriminatoria, por lo tanto contraria al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpliera con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pudiera salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

El decreto en su artículo 2º permitió en primer lugar la sustitución de la detención preventiva por el sistema de vigilancia electrónica previa suscripción del acta de compromiso por parte del beneficiario<sup>17</sup> y a su vez, le dio competencias al Juez de Control de Garantías para disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica para aquellas personas a las cuales le fuera impuesta la detención domiciliaria. Así las cosas, este mecanismo pasó de ser una medida para el desahucio carcelario a ser un mecanismo de control de la detención domiciliaria. No obstante, la medida aún no se hacía efectiva y solo se desarrollaba cada vez más el marco jurídico y la delimitación para delitos y personas.

Al mismo tiempo, el decreto 177 de 2008 estableció cuatro fases<sup>18</sup> para su implementación determinadas geográficamente por algunos municipios donde gradualmente debía iniciarse la instalación de los mecanismos de vigilancia electrónica para dar cumplimiento a la normatividad que desde el año 2004 se había establecido en nuestra legislación colombiana. En este mismo sentido, fijó unas fechas para su puesta en funcionamiento. Sin embargo, para la ejecución de los mismos era necesario diseñar desde la administración penitenciaria un «protocolo

17 Artículo 8º. Acta de compromiso. Una vez se apruebe por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la viabilidad jurídica del Sistema de Vigilancia Electrónica como sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, el condenado o sindicado firmará un acta de compromiso donde consten todas las obligaciones que debe cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial o de la providencia que impuso la detención preventiva, y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica que se le vaya a aplicar, dentro de los cuales se consignarán deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, además de las sanciones penales a que haya lugar, constituye un incumplimiento de los deberes del condenado o sindicado y será causal de revocatoria del beneficio otorgado. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

18 Primera Fase. Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2008, la Segunda Fase. Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2009. Tercera Fase. Distritos Judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2010 y la Cuarta y última Fase. Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse. Artículo 9 decreto 177 de 2008.

de práctica base» que diera cuenta de los lineamientos de tipo administrativo, técnico y operativo expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, entidad que tendría la competencia de efectuar los controles y el monitoreo de los sistemas de vigilancia electrónica (Artículo 10º).

Por su parte, la financiación de este dispositivo era voluntaria, así el destinatario de los dispositivos podía cancelar el costo del mecanismo autorizado por el órgano judicial competente. Aunque nada se dijo si el Estado debía asumir este pago si el privado de la libertad no contara con los recursos como venía establecido (artículo 11º).

A pesar del despliegue normativo para la implementación de sistema de vigilancia electrónica el Ministro del Interior y de Justicia como delegatario de las funciones presidenciales en el año 2009 decidió expedir el decreto 1316 de fecha abril 17 y nuevamente modificó la ejecución y la puesta en marcha de dicho sistema, en esta ocasión las modificaciones apuntaban a dos situaciones particulares la primera con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 177 de 2008, concediéndole al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la competencia para determinar la necesidad de someter a la población condenada que se encontrara en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los sistemas de vigilancia electrónica y en segundo lugar, asignándole competencia al Juez de Control de Garantías para disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica a quien le fuera sustituida la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia (artículo 2º). A su vez, este decreto establecía tres formas o tipos de control electrónico: el seguimiento pasivo RF, *el activo-GPS* y *el reconocimiento de voz* (Decreto 1316 de 2009).

Estos tres sistemas fueron los determinados por el Gobierno Nacional para implementar el sistema de vigilancia electrónica mediante el monitoreo de personas privadas de la

libertad otorgándoles la medida sustitutiva de la intramural. No obstante, la puesta en marcha de este sistema por disposición de la misma norma solo entraría en vigencia en un plan piloto que iría hasta el 31 de diciembre de 2010 y solo en los Distritos Judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

De hecho, es solo hasta esta fecha que se inicia la instalación de estos dispositivos en Colombia donde a marzo 29 de 2009, el plan piloto ya contaba con noventa y cinco Internos con este beneficio, de los cuales «a ochenta y seis (86) se les aplicó el mecanismo de seguimiento pasivo RF y a nueve (9) el sistema activo GPS; dentro del total se había concedido a cincuenta y nueve (59) mujeres y treinta y cinco (35) hombres» (Inpec, 2009. p.3). En diciembre de 2009, el decreto 4940 reglamentario del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 consagró que los sistemas de vigilancia electrónica se debían implementar en todos los Distritos Judiciales del país, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal (Artículo 1°).

Finalmente y después de la puesta en marcha en 2010 del sistema de vigilancia electrónica, la ley 1709 de 2014 en su artículo 27° Adicionó el 38F a la Ley 599 de 2000, (código penal) en el sentido de establecer: que el costo del brazalete electrónico cuya tarifa fuera determinada por el Gobierno Nacional, sería sufragado por el beneficiario de acuerdo con su capacidad económica, salvo que este pudiera demostrar fundadamente que carecía de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso sería a cargo del Estado.

En conclusión, la utilización de un mecanismo electrónico para el monitoreo y control de los beneficiarios del Sistema de Vigilancia Electrónica, se da en las siguientes situaciones:

**Imagen 1.** Beneficiarios del Sistema de Vigilancia Electrónica



Fuente: construcción propia

## **4. Sistemas de monitoreo en Colombia**

El seguimiento a la población privada de la libertad a través de dispositivos electrónicos la realiza el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y este es ejercido mediante un conjunto de herramientas tecnológicas como software, hardware utilizados para el monitoreo.

De acuerdo con las instituciones penitenciarias, (Inpec, 2018) el sistema de monitoreo electrónico en Colombia se desarrolla en tres fases, la primera consiste en la instalación del mecanismo y sus accesorios (GPS, beacon y cargador portátil)<sup>19</sup> a la población privada de la libertad que previo concepto y decisión del Juez le ha sido otorgada. La segunda radica en el monitoreo a través de un software el cual presenta un módulo de alertas configuradas mediante un protocolo por prioridad en forma de semáforo, en un modo visual de colores con prioridad alta, media y baja información utilizada para la realización de los respectivos informes sobre los procesos de alerta, identificación y evidencia que deben ser entregados a las autoridades penitenciarias y a la autoridad judicial que corresponda con el fin de toma las medidas necesarias.

---

<sup>19</sup> Un beacon es un dispositivo de bajo consumo que emite una señal broadcast.

**Tabla 1.** Modalidad jurídica y requisitos para el beneficio de la vigilancia electrónica.

<b>MODALIDAD JURÍDICA</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>OTORGADA POR</b>	<b>SISTEMA</b>
Sustitutiva de la prisión intramural	Art. 38 A Código Penal	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Radio-frecuencia o GPS
Medida de Aseguramiento No Privativa de la Libertad	Art. 307 y S.S. Código de Procedimiento Penal	Juez de Control de Garantías	GPS
Control de la Detención Domiciliaria	Art. 307 y S.S. Código de Procedimiento Penal	Juez de Control de Garantías	Radio-frecuencia
Control de la Prisión Domiciliaria	Artículo 1 de la ley 1453 de 2011	Director Centro de Reclusión Inpec	Radio-frecuencia o GPS

Fuente: creación propia

Estas tres fases se desarrollan mediante dos tipos de tecnologías, La radiofrecuencia (R.F.) y el sistema de posicionamiento global (GPS). El primero para personas privadas de la libertad que no cuentan con permiso de movilidad

y el segundo, asignado a los que cuentan con autorización de autoridad competente para los desplazamientos.<sup>20</sup>

Así las cosas, el primero consiste en el seguimiento pasivo RF definido por el artículo 4º del decreto 1316 de 2009 como: el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional. El Sistema reporta de manera programada si la persona privada de la libertad se localiza dentro del radio autorizado de permanencia, del lugar de residencia y del rango permitido de movilidad.

En este orden, si el beneficiario se aleja de la unidad receptora en un radio superior al autorizado, se emitiría la alarma correspondiente a la violación del rango al grupo de vigilancia electrónica para realizar las acciones correspondientes.<sup>21</sup>

Esta tecnología, se utiliza en personas que cuentan con medida de detención o prisión domiciliaria sometidas a control telemático, o para penados con la medida de vigilancia electrónica y que no tienen autorización permanente para salir de su vivienda, como el equipo E3 RF de la empresa Elmo Tech, el cual se instala en el lugar de residencia de la persona y consta de los siguientes elementos:

20 Decreto 177 de 2008 en sus artículos 3 al 6, los cuales fueran modificados por el Decreto 1316 de 2009, reglamentaron los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007, y creó tres modalidades de vigilancia electrónica: el sistema de Radiofrecuencia (R.F.), el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), y el Reconocimiento de voz. (este último no ha sido desarrollado en Colombia).

21 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Manual de Vigilancia Electrónica, Resolución No. 010448 del 20/08/2010. Hoja 6 de 21. Véase también en el art. 4 del Decreto Reglamentario No. 177 de 2008, modificado por el art. 4 del Decreto Reglamentario No. 1316 de 2009.

**Imagen 2.** Unidad de recepción de señal y brazaletes electrónicos utilizados en Colombia.



Fuente: Construcción propia con imágenes en línea.

Una vez instalado el dispositivo electrónico (brazaletes o tobillera), se realiza la medición del rango de desplazamiento, a través de los técnicos de la empresa contratista y se establece el rango de evasión,<sup>22</sup> al violar dicha esfera el sistema genera una alarma, la cual señala la fecha y hora en que se presentó la novedad y el dato exacto sobre el regreso al sitio permitido si el mismo regresa.

Como novedad, aunque la persona porte el brazaletes electrónico, una vez se evada del rango permitido, no se puede ubicar geográficamente ya que el sistema se limita únicamente a indicar que la manilla se encuentra en el espacio autorizado de desplazamiento.

<sup>22</sup> Acción mediante la cual el Interno sale sin permiso del lugar autorizado. Manual de Vigilancia Electrónica, en: Ruta de la Calidad, solo asequible por los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**Imagen 3.** Funcionamiento de los brazaletes electrónicos en Colombia.



Fuente: El Heraldo, en: <https://www.elheraldo.co/judicial/asi-funcionan-y-vulneran-los-brazaletes-electronicos-del-Inpec-499640> tomado el 15 de marzo de 2019.

Por su parte el artículo 5º de la referida disposición, definió seguimiento activo-GPS, como el sistema de vigilancia electrónica que al igual que el RF consiste en un dispositivo brazalete o tobillera y a su vez porta en su cintura una unidad o equipo GPS, esta registra en su memoria en forma continua los datos de la ubicación de la persona privada de la libertad en la medida que cumpla con el cronograma y las restricciones a los desplazamientos que se le hayan impuesto.

Así las cosas, al generarse una transgresión (salir de las zonas de inclusión o exclusión), dicho sistema automáticamente reporta el evento y transmite de forma constante al Centro de Reclusión penitenciario y Carcelario de Vigilancia Virtual (CERVI) a través de la red de telefonía celular o de la unidad denominada ITrack (transmisor y receptor compacto) con las mismas funciones del G.P.S.

Este dispositivo cuenta con un modelo cartográfico para la ubicación permanente de los beneficiarios, define sitios y agendas autorizadas por las autoridades correspondientes.

Así las cosas, estos dos medios de control electrónico permiten a la autoridad penitenciaria, la ubicación en tiempo real del beneficiario ya que a través de este brazalete o tobillera adherido a su cuerpo se reportan los datos de ubicación y movimiento que luego son procesados por un ordenador para emitir los reportes correspondientes. De esta manera, este seguimiento y control presenta unas características especial por un lado suspende o invisibiliza el vigilante y el vigilado, condiciones propias del panóptico de Bentham (1976) y por otro lado, el dispositivo de vigilancia implica una nueva forma de control no solo de ubicación sino de la manera como se resguarda la información del infractor como se obtiene como se almacena y como se transfiere o difunde a los funcionarios penitenciarios y de esta forma dar cuenta de la actividad de monitoreo realizado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad transformando de esta manera la forma de punir y vigilar.

**Imagen 4.** Modelos sistema Star y Track.



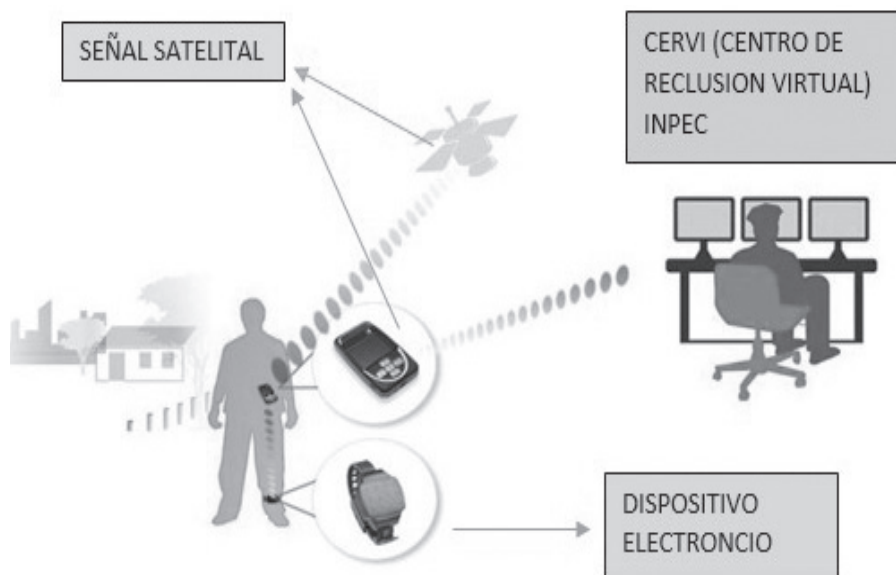
Fuente: Construcción propia con imágenes en línea.

Y finalmente, el Reconocimiento de Voz, del artículo 6º, el cual se describe de la siguiente manera:

Reconocimiento de voz. Es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado este autentica su identidad y la compara con una impresión previa de voz que ha sido tomada durante el proceso de registro. En esta medida el factor sorpresa y aleatorio juega el papel preponderante ya que el funcionario penitenciario encargado debe realizar llamadas telefónicas a diferentes horas del día con el fin de verificar la estadía del procesado en su lugar de residencia, pues no se cuenta con otro tipo de control o reconocimiento como cotejo de huellas, identificación facial entre otros aspectos.

#### **4.1 Revocatoria de la medida de vigilancia electrónica o control telemático**

El centro de reclusión virtual (CERVI) del Inpec, es el establecimiento encargado de verificar el cumplimiento de cada medida, en este caso en el evento que un beneficiario trasgrede las normas y disposiciones se envía una señal al centro con los registros de movimientos y tiempos del portador de la medida, a qué lugar se desplazó, la velocidad, dónde se detuvo, etcétera. Así mismo, el sistema reporta las coordenadas de longitud y latitud con sus respectivos minutos y segundos a través de la unidad Smart Tag que posee dos tipos de señal, GSM y GPS y de la correa que sujeta el dispositivo que se encuentra diseñada en fibra óptica para ayudar a enviar la señal cuando el sistema ha sido violentado.

**Imagen 5.** Sistema de monitoreo y alarmas del dispositivo electrónico

Fuente: Construcción propia con imágenes en línea.

Toda vez, que el sistema cuenta con un perfil individual, mediante interface se ubican los datos personales del beneficiario, delito, lugar de residencia, localización, potencia de la señal, porcentaje de batería entre otros. Dichos datos llegan al CERVI, quien a su vez le da traslado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoce del proceso, así este puede iniciar un incidente de revocatoria de la medida, en el cual se le permite al penado el ejercicio del derecho a la defensa y posteriormente se decide si esta es revocada y se ordena su confinamiento en un centro penitenciario o simplemente le hace un llamado de atención para que los hechos no vuelvan a ocurrir. Sobre esta decisión se pueden formular los recursos de ley ante el mismo Juez. Por su parte, el artículo 29F de la ley 1709 de 2014 (que modificó el Código Penitenciario) en cuanto a la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. Instituyó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al privado

de la Libertad daría lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Así las cosas, esta norma le otorgó al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la posibilidad de detener inmediatamente a la persona que ha violado sus obligaciones, este debe poner al beneficiario a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente en el término perentorio de treinta y seis horas (36). Así mismo, agrega que la revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación<sup>23</sup> por el delito de fuga de presos, si fuere procedente (artículo 29F).

No obstante, la anterior disposición legal, surgió un interrogante sobre el procedimiento de la revocatoria de la disposición en cuanto si le era permitido al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional capturar al infractor bajo el respeto de todos los requisitos exigidos. En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional Colombiana (sentencia C-411/15 Expediente D-10497) al expresar que la facultad de capturar contemplada en la norma cuestionada presupone que quien está sujeto a un régimen de detención o prisión domiciliaria se encuentra en una situación de libertad, en tal sentido, dijo el tribunal que puede de hecho ser producto de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión que se le impusieron a la persona, dentro del marco legal, en la providencia que decretó la medida o la pena. «En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para

23 Corresponde al operador de monitoreo (funcionario penitenciario) hacer las respectivas gestiones de cada evento de trasgresión o fuga de presos y utilizar todas las características y funciones del software, teniendo la trazabilidad de gestión de cada alarma, en caso de situación excepcionales deberá recurrir a la empresa prestadora del servicio a través del personal de soporte técnico de manera permanente, con el fin de garantizar la gestión a todas las alarmas y rendir el informe preciso y completo.

sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal» pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella (p.7).

En conclusión, si el beneficiario de la medida incurre en alguna transgresión se debe dar captura, bien sea en flagrancia de acuerdo con lo contemplado en la Constitución nacional (artículo 32), o según lo establecido en el artículo 448º del código penal en concordancia con el artículo 29F de la ley 734 de 2014 o como un fraude a resolución judicial observado en el estatuto penal. «Bajo estos presupuestos quien se evade de su confinamiento puede ser capturado por los servidores administrativos que precisa la norma para ejecutar la medida o pena que se le impuso y por ende no se viola la reserva judicial en la materia» (p.8).

## 4.2 Cifras vs. efectividad

El sistema de vigilancia electrónica, en sus casi 10 años de implementación ha permitido el control de las personas beneficiarias de dichos dispositivos, así las cosas, para el año 2019 el total de la población del sistema carcelario y penitenciario a cargo del Inpec, distribuida en los 23 departamentos y en las 6 regionales<sup>24</sup> de la institución penitenciaria es de 120.196 personal privadas de la libertad.<sup>25</sup> De este número 111.211 personas se encuentran condenadas y 8.262 procesadas o sindicadas, de donde 38.573 son mujeres.

En este mismo sentido encontramos que en detención y prisión domiciliaria el número de persona con dicha medida es

<sup>24</sup> Central, Oriente, Norte, Occidente, Viejo Caldas y Regional Oriente.

<sup>25</sup> Ver: cifras Inpec en: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec) consultado el 13/03/2019.

de 65.131 personas incluidas las 4.939 monitoreadas a través de un dispositivo electrónico.

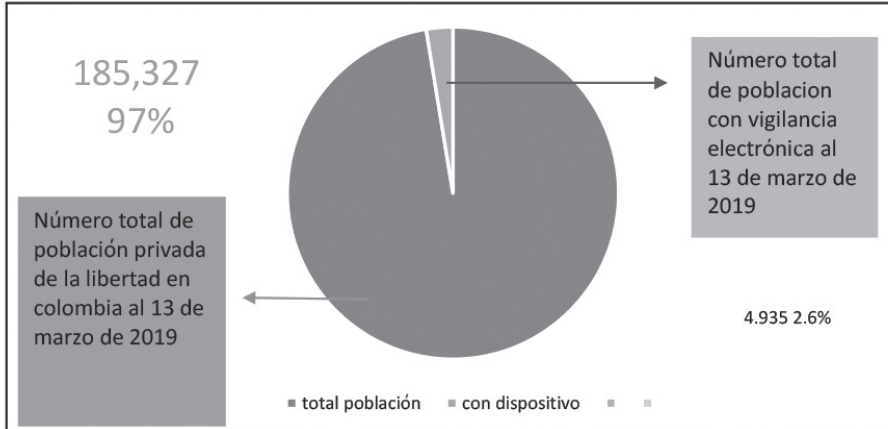
**Tabla 2.** Número de personas con medida de detención o prisión domiciliaria

INFORMACIÓN DOMICILIARIA			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
DETENCIÓN	23.582	5.149	28.731
PRISIÓN	26.010	4.849	30.859
CONTROL	468	134	602
VIGILANCIA	4.356	583	4.939
POB.	54.416	10.715	65.131
INFORMACIÓN DOMICILIARIA CON DISPOSITIVO			
CONTROL RF	81	24	105
CONTROL GPS	55	21	76
VIGILANCIA RF	2.944	289	3.233
VIGILANCIA GPS	1.255	266	1.521
POB.	4.335	600	4.935

Fuente: Inpec. (2019). Tableros estadísticos recuperado el 15/03/2019 desde: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame\\_frame\\_5&MES=03&ANNO=2019](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame_frame_5&MES=03&ANNO=2019).

De la anterior cifra encontramos que de un total de población carcelaria y penitenciaria de 185.327 incluidas las de prisión y detención, 4.935 cuentan con un dispositivo de control RF, GPS. En otras palabras, solo el 2,6% de la población se encuentra bajo el sistema de la vigilancia electrónica.

**Tabla 3.** Proporción población privada de la libertad vs. beneficiarios mecanismo electrónico

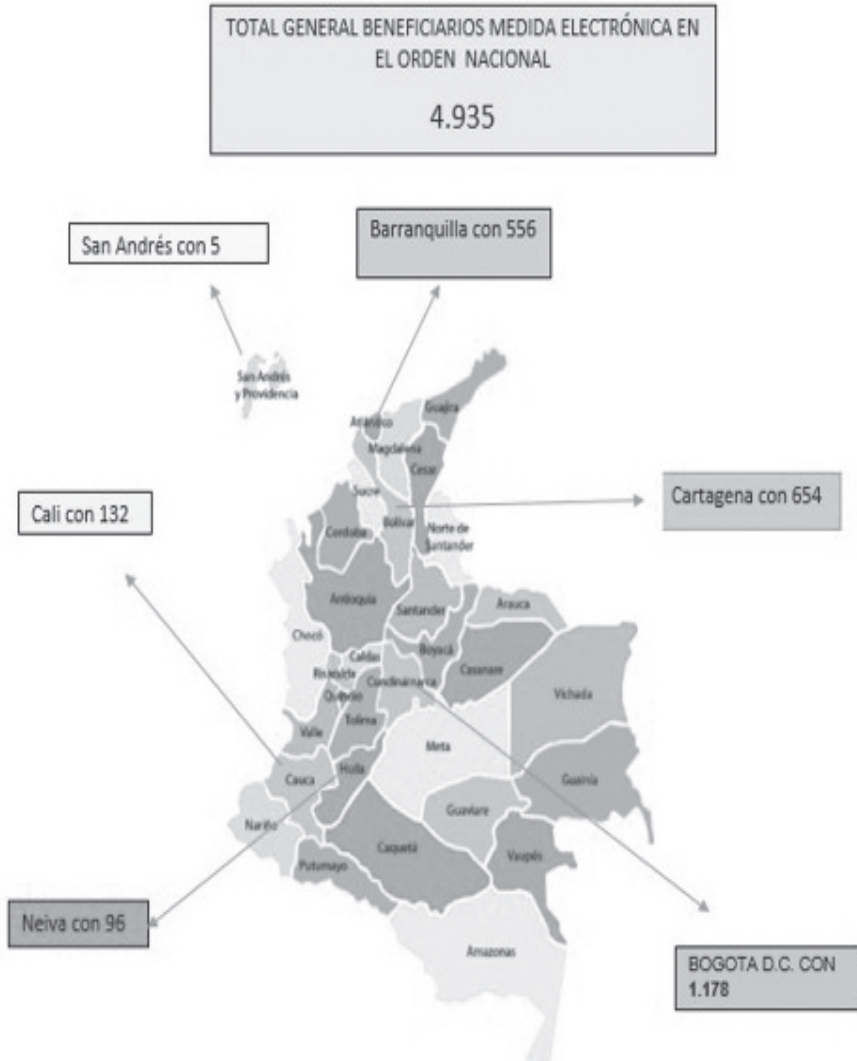


Fuente: construcción propia basada en datos Inpec. (2019) Tableros estadísticos recuperado el 15/03/219 desde: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame\\_frame\\_5&MES=03&ANNO=2019](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame_frame_5&MES=03&ANNO=2019)

Ahora bien, si la necesidad de implementar este sistema buscaba entre otras cosas, disminuir los niveles de hacinamiento, aumentar la vigilancia sobre condenados, reducir los costos de la medida penal y bajar la reincidencia, vemos que dichas expectativas no están fáciles de cumplir, ya que el número de internos con este control es bastante insuficiente.

Ahora bien, si revisamos la distribución de esta población en el territorio nacional podemos encontrar que las cuatro ciudades con mayor número de internos son Bogotá, Cartagena barranquilla, Cali y Neiva y algunas como San Andrés con cifras muy insignificantes.

**Imagen 6.** Distribución mayoritaria por ciudades de beneficiarios de la medida vigilancia electrónica.



Fuente: construcción propia basada en datos Inpec. (2019) Tableros estadísticos recuperado el 15/03/219 desde: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame\\_frame\\_5&MES=03&ANNO=2019](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame_frame_5&MES=03&ANNO=2019).

No obstante, la distribución anterior, en la ciudad de Bogotá D.C, el número de beneficiarios de la vigilancia electrónica es alto con 1.178 beneficiarios de la vigilancia electrónica que corresponden al 23% del total del país, a pesar que el número total de la población privada de la libertad represente solo el 8,7% del total general de la población de 185.327.

En este sentido, si miramos los objetivos trazados por el Gobierno para la implementación de dichos dispositivos, tenemos un número de internos demasiado bajo para poder determinar si ese 2,6% de la población que no se encuentra tras las rejas incidiera ostensiblemente en el ahorro presupuestal. De otro lado, si miramos las cifras de reincidencia tenemos que para marzo del año 2019 el número de personas reincidentes es de 50.440 de los cuales 11.521 son por hurto más del 22%, por tal razón tampoco podríamos afirmar que la vigilancia electrónica haya generado la reducción de dicho factor.

Ahora bien, si comparamos la tasa de reincidencia entre el año 2016 ya que no contamos con las del 2010 y la del año 2019 tenemos lo siguiente:

**Tabla 4.** Tasa de reincidencia últimos años

<b>Año</b>	<b>Número de interno con mecanismo</b>	<b>Tasa de reincidencia en delito de Hurto</b>	<b>Tasa reincidencia general</b>
2016	5117	37.321	25.79%
2017	4696	43.174	24.59%
2018	4688	47.024	23.61%
2019	4935	50.440	22.84%

Fuente: construcción propia basada en datos Inpec. (2019) Tableros estadísticos recuperado el 15/03/219 desde: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame\\_frame\\_5&MES=03&ANNO=2019](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/Domiciliarias/Reportes/domiciliariaColombiaPanelDerecho&fid=contentFrame_frame_5&MES=03&ANNO=2019).

De la anterior tabla podemos decir que el uso de dispositivos electrónicos tampoco garantizó la disminución del fenómeno de la reincidencia, pues solo en el delito de hurto los índices a nivel general se elevaron; aunque en el orden nacional se mantuviera estable con una muy ligera inclinación al descenso, pero no de manera significativa.

Ahora bien, si lo pretendido era reducir costos, tampoco se advierte que dicho objetivo se cumpliera ya que según reporte de la Contraloría General de la República de los contratos suscritos desde 2008, Contrato 337 con Gensa S.A, y a partir de 2011, la empresa Energía Integral Andina S.A. los costos de dicho sistema han sido muy elevados (Contraloría General, 2018).

Finalmente, tenemos que el servicio diario a todo costo de vigilancia electrónica para las personas privadas de la libertad (PPL) con detención domiciliaria, prisión domiciliaria, beneficios administrativos o con medida de aseguramiento privativa de la libertad (SVE) a nivel nacional oscila entre 19.000 y 22.000 pesos colombiano alrededor de 7 euros diarios 188 euros mensuales y 2.256 al año.



## 5. Solo ampliación de red o net-widening

La noción de ampliación de la red<sup>26</sup> que fue introducida por primera vez por el sociólogo Stanley Cohen para ilustrar los peligros en las nuevas reformas penales.<sup>27</sup> (Kantorowicz-Reznichenko, 2013) nos ilustra como desde el acuñamiento de la expresión ensanchamiento de red, o net widening como alternativas a la detención han tenido una importante acogida después de 1960, donde se destaca ese fenómeno o «ensanchamiento neto» que no es otra cosa, que convertir una medida adicional o complementaria, en una principal, o lo que es mejor la que pudiera ser una medida alternativa a la prisión como lo es el caso colombiano con la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica. En otras palabras, aquella

26 “En este contexto, la “ampliación de la red” se refiere al problema de ampliar el control social sobre las personas a través de diferentes nuevos programas. Aunque el objetivo inicial de estas reformas suele ser desviar a la gente del sistema de justicia penal, a veces ocurre justo lo contrario. La red de control social puede ser más amplia, más fuerte y más reciente. La idea subyacente de esta crítica es que las nuevas sanciones alternativas que se introducen para desviar a los infractores de la custodia, en la práctica, constituyen “nuevas alternativas a las alternativas antiguas”. La ampliación de la red no es sólo un problema sociológico, pero también puede ser visto como una estructura ineficiente del sistema de sentencias desde la perspectiva de la ley y la economía. Si las personas pueden ser disuasivas por medios menos costosos, no es rentable imponerles sanciones más restrictivas y costosas. La sección actual presenta pruebas empíricas de la existencia del problema de ampliación de la red en los diferentes sistemas de justicia penal. Posteriormente, este problema se analiza desde el punto de vista de la ley y la economía” en: Kantorowicz-Reznichenko, Elena, El problema del ‘ensanchamiento de la red’ y sus soluciones: el camino hacia un sistema de sanciones más barato (1 de diciembre de 2013). Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2387493> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2387493>.

27 Ver: 1 Stanley Cohen, *Vision of Social Control* (Polity Press, Cambridge, 1985), pp. 41-42. James Austin and Barry Krisberg, “Wider, Stronger, and Different Nets: the Dialectics of Criminal Justice Reform”, *Journal of Research in Crime and Delinquency* 18 (1981), 165- 196, p. 44. Y Austin and Krisberg (1981), en: Stanley Cohen, “The Punitive City: Notes on the Dispersal of Social Control.” *Contemporary crises* 3 (1979), 339-363, pp. 346-349.

medida que surgió como ayuda o complemento termina siendo un nuevo instrumento de control social.

## 5.1 Tensiones conceptuales previas

Los avances en materia tecnológica en el derecho penal son incuestionables, no de la misma manera su cometido de integrador social, no obstante su evolución ha sido considerable aunque no necesariamente acordes con principios pro homine, toda vez que si revisamos las penas y sanciones utilizadas por nuestros indígenas, hasta pasar por la colonia con su teatralidad y la época república con su picota su cadalso y luego con el advenimiento de las colonias y el panóptico hasta no podríamos negar que se ha avanzado en la búsqueda de algunas fórmulas alternativas que responden a los nuevos paradigmas del derecho actual.

Es de esta manera que el derecho se abrió paso a las nuevas tecnologías, aunque aún su caminar es lento pues la revolución tecnológica en el mundo impone un ritmo mucho más acelerado al que pareciera el sistema de ejecución de penas este lejos de alcanzar. No obstante, en varias partes del mundo la utilización de dispositivos electrónicos ha traído algunas ventajas por la funcionalidad que dicho sistema pueda aportar a la ejecución de las sentencias y por qué finalmente la realidad carcelaria al menos en nuestro país, se ha establecido como un problema social de imbricaciones jurídicas y económicas que requieren de soluciones urgentes ya sea con a través del derecho o mecanismos sociales de prevención y estrategias políticas que resuelvan dicha problemática.

Es por las anteriores razones, que la imposición de mecanismos electrónicos a las personas procesadas no deja de ser en el siglo XXI un asunto complejo por las tensiones que dichas prácticas generan entre la libertad y el derecho. Desde la aparición del texto del Marqués de Beccaria, como inspirador

de la doctrina Benthamita y su pensamiento utilitario, seguido por Mille (1994) que le da sentido a la pena bajo criterios de prevención general negativa.

En palabras del profesor Núñez Trujillo (2000) para Beccaria la pregunta es en qué momento una pena deja de cumplir su función y si lo que se espera de ella es que lleve implícita un bien para el delincuente y, por otro lado, el mal de la pena prevista. Así las cosas, si el valor resultante es mayor al primero, entonces «la pena prevista consigue su objeto» (p. 68-69).

Así las cosas, la vigilancia electrónica como sistema moderno de control de los privados de la libertad, o la llamada tecnología digital va acompañada de una reconfiguración del espacio de la prisión, y particularmente del fenómeno judicial. En este sentido, el brazalete electrónico o la cárcel electrónica se transforma en el siglo XXI, dando paso a una fuerte herramienta para la nueva estrategia criminal del país. Aunque, su análisis e interpretación desde los cánones de la dignidad humana y categorías éticas y morales relacionadas con la privacidad estén a la orden del día, pues su análisis interpretativo desde luego implica revisar estas consideraciones propias del control, de la biopolítica y del devenir propio del proceso del control social.

De hecho, tales consideraciones éticas no están en la discusión de los beneficiarios de la medida, pues para éstos la preocupación está más en los aspectos técnicos y de acceso a la medida misma que a las discusiones éticas o jurídicas que se analizan. Sin embargo, es la vigilancia electrónica una fórmula que pareciera no admitir discusiones y su controversia parece seguir un rumbo más que a los aspectos técnicos y materiales de la medida que a los principios filosóficos y finalidad de la sanción penal.

De tal suerte, que la medida de vigilancia electrónica implementada en Colombia, no se preguntó por ningún

criterio de dignidad humana, simplemente sus presupuestos estaban soportados en las decisiones que la Honorable Corte Constitucional había planteado en la sentencia T-153 del año 1998 donde declaraba el estado de cosas inconstitucionales en Colombia, debido a las graves violaciones de los derechos humanos de la población privada de la libertad. En tal sentido, la medida se incorporó a nuestro sistema jurídico desde la mirada utilitarista de Mill, (1994) pero sin buscar «la mayor cantidad total de felicidad» de la población privada de la libertad o la sociedad o la capacidad de sacrificio del sistema por el bien de todos los demás en una moral abnegada (self-devotion) (p.53). Por el contrario, la lógica utilitarista llevó a la implementación de los brazaletes electrónicos basándose en el costo en comparación con el de la reclusión intramural del individuo, incluido en su coste la plataforma adecuada de control y vigilancia.

En tal sentido, el análisis por la dignidad humana y por los principios axiológicos del derecho no fue discutido, en definitiva, el sentido de la finalidad de la pena tampoco presentó mayores discusiones y se procedió a la implementación de dicha vigilancia y control sin atender a los presupuestos de los derechos humanos como primacía de existencia e independencia de cualquier condición legal, política o económica. Por el contrario, su aplicación obedeció a la incorporación de un dispositivo de disciplina como forma específica de control sobre el cuerpo, el cual se ayuda de la vigilancia en tanto que operador decisivo para la economía del control y la física del poder que se despliega al interior de estas instituciones penitenciarias y carcelarias.

Según Kant (1988) todo ser humano «debe existir como un fin en sí mismo y no simplemente como un medio»; este imperativo categórico apunta a la dignidad humana en tanto que un valor infinito sin equivalente y por lo tanto sin precio. Este comporta a su vez otros elementos, que cada ser humano merece un respeto incondicional, perspectiva que no fue analizada en la configuración normativa y puesta en marcha de la vigilancia electrónica como medios sustitutivos de los muros.

En nuestro criterio, esta era una reflexión ineludible de cara a la justificación y fundamentación del nuevo paradigma de la justicia penal penitenciaria y desde este debate y análisis poder desmitificar que el cimiento de la pena de prisión no se halla en las razones públicas de justicia, sino en necesidades privadas de tutela y ortopedia social.

Sin embargo, la puesta en marcha de la vigilancia electrónica sin discusión epistemológica alguna reafirmó la poca importancia de la función rehabilitadora<sup>28</sup> de la pena y volvió a presentarla como un artilugio para el simple debate fundacional de las normas pero sin una lógica de consenso que tendiera a la protección de los llamados derechos humanos; como en el caso emblemático de la declaración universal en 1948, que buscó fundamentar dicha declaración en la protección de esa esencia íntima y particular de la humanidad llamada dignidad (Tugendhat, 1992). De suerte, que la dignidad también es sinónimo de respeto, al ser esta una propiedad adscriptiva que se predica de cualquier individuo que pertenezca a la especie humana (Valdés Garzón, 2006).

A diferencia de otros países, en Francia desde la adopción de la Ley N.º 97-1159, de 19 de diciembre de 1997 ha sido el tema de la resistencia ideológica y la discusión sobre el carácter estigmatizante de la manilla o pulsera electrónica y su comparación con los grilletes o la «bola de la condena» que hacen pensar en la deshumanización del control social. No obstante, en nuestro país la implementación y puesta en marcha paso desapercibida y no contó con mayores debates que a los precios, costos, accesibilidad y utilitarismo. Finalmente, como lo afirmara Duncan Kennedy «la controversia política también es parte del razonamiento jurídico» (1993. p. 393). En suma, el monitoreo electrónico trae consigo una restricción de la libertad

---

28 Se hace uso de la expresión 'en sentido amable' para destacar que en este punto no se emplea el concepto de reincorporación en sentido negativo como sucede en otros apartados del texto.

de movimiento con una finalidad eminentemente preventiva pero no resocializadora, así este ayude a no desocializar al infractor penal al no romper sus vínculos afectivos con personas cercanas y le posibilite mantener su trabajo.

## 5.2 Ampliación de red

En el sistema penitenciario colombiano siempre ha existido la necesidad de reducir el uso de la prisión, bien con medidas a corto o largo plazo. Sin embargo, las acciones han sido enfocadas a la simple generación de cupos sin permitirse revisar y plantear alternativas eficaces para disuadir la criminalidad. En este orden de ideas, se pensó la cárcel electrónica o monitoreo electrónico como la fórmula perfecta que lograría de un lado, la transferencia del condenado a la comunidad y así evitar en el agresor los efectos criminógenos para preservar sus vínculos familiares y sociales y de otro, el control la custodia y la vigilancia.

Sin embargo, una de las bondades que presentaba la cárcel electrónica radicaba en los bajos costos que esta presentaba en comparación con la prisión convencional. No obstante, después de casi una década de su implementación y sus ambiciosos objetivos como sustitutos de la prisión valdría preguntarnos si con dicha medida estos se cumplieron o si por el contrario solo obtuvimos un efecto de ampliación de red o Net-widening<sup>29</sup> (Matti, 1987).

La anterior consideración parte de revisar el sentido teleológico de la cárcel electrónica en Colombia, donde resaltamos que su cometido aún está en proceso y no contamos con suficiente ilustración para apresurarnos a plantear su rotundo fracaso. Sin embargo, como lo plantea Elena Larrauri (1990), «Tanta crítica parecía dejarnos efectivamente en una situación paradójica. La

---

29 Esta noción como lo referimos anteriormente es introducida por el sociólogo Stanley Cohen.

eficacia, los costes, la falta de estigma, todas ellas eran ventajas negadas a las alternativas, incluso su presunta humanidad era cuestionada» (p.47).

En este orden de ideas, «la ampliación de la red» de control penal en el caso colombiano, puede ser vista como una clara «ineficiencia» del sistema de control de penas y sanciones donde el control electrónico surgió simplemente desde la perspectiva del derecho y la economía como un medio menos costoso para el *punishment*.

No obstante, la aplicación de los mecanismos electrónicos en el control de la pena en Colombia fue diseñada como medida alternativa para delitos menores y control adicional de la prisión domiciliaria,<sup>30</sup> lo que, sin lugar a dudas, se tornó insuficiente para la reducción de los privados de la libertad en los centros de reclusión; contrario sensu si logró el ensanchamiento de la red que volvió el sistema de vigilancia electrónica más perjudicial que eficaz.

Ahora bien, el sistema de monitoreo electrónico en Colombia es la forma alternativa a la prisión «física» más reciente en nuestro sistema penal-penitenciario. Sin embargo, los graves problemas<sup>31</sup> que presenta debido a las constantes trasgresiones,

30 La Ministra de Justicia para el año 2014, indicaba la posibilidad de ejercer un mayor control sobre los privados de la libertad en prisión y detención domiciliaria a lo cual se refería que “se está avanzado en el tema del control de la prisión domiciliaria a través de convenios con la Policía Nacional, que funciona con el sistema de cuadrantes, lo que permitirá conocer cuántos domiciliarios hay en cada cuadrante y hacer seguimiento, el retenido domiciliariamente acudirá allí con un aparato, en el cual tiene que poner su huella y foto. El aparato despacha un mensaje hacia la Fiscalía con todas las coordenadas del sitio donde está, con eso se detecta si efectivamente está se cumple o no” y agregaba el comunicado que las nuevas medidas que se implementarían para el control del retenido domiciliario, irían más allá: “En las calles la Policía va a poder tomarle la huella a quien disponga para ver si de pronto coincide con una persona que debiera estar en reclusión domiciliaria”, reveló la Alta Funcionaria, quien espera que con estas iniciativas gane credibilidad la prisión domiciliaria como una de las formas de cumplir la pena.” No obstante, lejos estamos de tener un sistema de monitoreo eficaz y ágil como lo planteaba la funcionaria. En su Comunicado Ministerio de Justicia en: <https://www.minjusticia.gov.co/Default.aspx?tabid=157&ArtMID=1271&ArticleID=203>

31 Los presos con brazaletes electrónicos encontraron la forma de abrir los dispositivos y manipularlos aprovechando las deficiencias del monitoreo del sistema. Red más noticias en: <http://www.redmas.com>.

la insuficiencia de equipos, la falta de intervención, entre otros, ha generado una estrategia de «puerta trasera» o esquema de «backdoor» ya que, de una parte, como estrategia podría reducir la población carcelaria, pero de otra, denota una liberación de delincuentes desde antes de la finalización de su condena lo cual genera una sensación de peligro e incertidumbre social (Samuelson y Zeckhauser, 1988).

Es claro que el derecho penal y penitenciario deben dejar las viejas estructuras para dar paso a la nueva seguridad telemática. Sin embargo, en Colombia, la legislación penal se encuentra un tanto rezagada de los nuevos paradigmas del progreso tecnológico, aunque consciente que el surgimiento del sistema de vigilancia electrónica es un paso de avance científico y a lo mejor necesario si se quiere afrontar el fenómeno social y criminológico actual de racionalidad tecno científica; pues no es un secreto que el mundo y el derecho debe redefinirse por las nuevas tecnologías del tiempo real, como lo señala Kerckhove (1997) este nuevo paradigma tecnológico permitirá una interacción instantánea con la información.

De ahí que la reflexión sobre qué pasa con el proceso de resocialización del infractor penal bajo la figura de control o vigilancia electrónica queda pendiente, ya que en Colombia algunos jueces consideran que la medida a pesar de ser electrónica

---

co/justicia/exclusivo-presos-manipulan-brazaletes-electronicos/ 23/03/2018.

- Personas con brazaletes electrónicos no estuvieron en riesgo de fuga Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios asegura que fallo en centro de monitoreo no impidió que siguiera vigilando a 4.700 personas.
- Caracol Radio, en:
- [http://caracol.com.co/radio/2018/12/01/judicial/1543622017\\_535693.html](http://caracol.com.co/radio/2018/12/01/judicial/1543622017_535693.html) 30/11/2018
- RCN noticias. Se acabaron los brazaletes electrónicos para el manejo de presos fuera de la cárcel en: <https://noticias.canalrcn.com/nacional-pais/se-acabaron-los-brazaletes-electronicos-el-manejo-presos-carcel>
- El Tiempo. Presos con casa por cárcel y brazaletes están fuera de control, en los últimos 20 días han capturado delinquiendo a 10 beneficiarios de vigilancia electrónica. En: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/sin-control-presos-con-brazaletes-y-casa-por-carcel-194222>
- El Universal. 44 reclusos con brazaletes han sido capturados en 2018 en Cartagena en: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/44-reclusos-con-brazaletes-han-sido-capturados-en-2018-en-cartagena-280502-JBEU396483> 11/11/2018.

obliga a la persona a permanecer privado de su libertad, en este caso en el lugar de su residencia simplemente al cambiar el lugar para purgar su pena y de otro lado los que ven esta herramienta como una forma de libertad vigilada.

Apartándonos de la anterior disquisición, podríamos decir que en teoría pasar tiempo bajo vigilancia electrónica en lugar de encarcelamiento intramural implica una relación más positiva entre el castigo «liviano», el monitoreo, el proceso de reintegración social del infractor penal y la posibilidad de trabajar, todo ello minimizaría la probabilidad de reinserción al evitar el contacto con criminales acostumbrados.

De otro lado, queda la discusión planteada de si la aplicación del sistema de vigilancia electrónica puede ser considerada como un «premio o castigo» (Torres Rosell, Luque Reina y Rodríguez Puerta, 2008). Ya que en nuestra sociedad, las paradojas entre la necesidades de la reducción del hacinamiento, el populismo punitivo y la posibilidad de otorgar beneficios a la población privada de la libertad está a la orden del día, al igual que las nuevas tecnologías en el derecho, la neurociencia y el papel de los sistemas jurídicos contemporáneos para «situarnos, sobre el nivel de la tendencia, la descripción de las tecnologías de control que toman forma a partir de estas transformaciones» (De Giorgi, 2006).

### **5.3 El declive de la cárcel electrónica bajo el auspicio de la política criminal colombiana**

Uno de los principales problemas con que debió afrontar el sistema de monitoreo electrónica fue la falta de estructuración y de una verdadera política criminal y penitenciaria, fue darle una connotación a la vigilancia electrónica de medida accesoria no privativa de la libertad; en especial para los privados de la libertad en prisión y detención domiciliaria, pero resulta necesario para este apartado y con el fin de demostrar que la

carencia de una política criminal acertada no solo ha generado el declive del dispositivo como medida autónoma sino que su inoperancia ha llevado en buena parte al desequilibrio y crisis del sistema carcelario, por lo tanto para desarrollar esta idea es necesario acercarnos un poco a las funciones y definición de la política criminal en Colombia.

En primer término, es importante resaltar que el rastreo histórico del concepto de política criminal no ha sido determinado aún, algunos encuentran su génesis en pensadores como Feuerbach, y otros se lo atribuyen a Cesare Beccaria, pero es con Von Liszt (1984) y su escuela pragmática que se inicia el verdadero desarrollo de la concepción política criminal.

La concepción de este concepto está estrechamente relacionada con el sentido mismo y la finalidad del derecho, pero en especial del derecho punitivo, el cual regula la conducta humana basándose en sus fundamentos antropológicos; en este sentido, la política criminal se encuentra estrechamente relacionada con la criminología, ya que es esta última ciencia la que tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente y la reacción social ante la delincuencia, es por esto que el Estado se basa en estas concepciones con el ánimo de enfrentar los fenómenos criminales y las medidas de contención del mismo incluidas aquellas alternativas a la pena de encierro en establecimiento carcelario.

Así las cosas, la normatividad positiva, está enfocada a la regulación de las relaciones sociales en la medida en que todos los hombres se reputan iguales frente a la ley, por tal razón, cuando existe una disputa por una misma cosa, tal situación da vida al conflicto tal como lo refiere Hobbes: *homo homini lupus*

Es en este sentido, que tanto para el derecho como para la política criminal el hombre sigue siendo el fundamento central del orden jurídico, político y social, por lo tanto, sujeto de

derechos y obligación, de suerte que el Estado y el derecho deben servir al ciudadano no mediante las obligaciones jurídicas que impone, sino a través de los derechos que garantiza para decirlo en términos de Radbruch. pero es en este orden de ideas que toda sociedad está regida por derechos y poderes, entendidos como un conjunto de normas de conducta, que tienen por objeto regular una determinada organización en la vida social.

Pues bien, la doctrina de la política criminal podría considerarse como un sector de la política que dentro de un marco normativo determina el tratamiento del delincuente y de la delincuencia. En este sentido, hace referencia a un conjunto de elementos teóricos y normativos utilizados por el Estado en cada ordenamiento jurídico penal de manera práctica, pues bien es en esta escena que hace su arribo la definición, estructuración y puesta en marcha de la vigilancia electrónica como sistema que en primer lugar ayudará a solucionar los graves problemas del sistema carcelario y penitenciario y de otro lado proporciona herramientas para la inserción de los condenados a la vida en sociedad.

Al respecto Franz Exner (1957) plantea una gran diferencia entre lo que se debe entender por derecho penal y política criminal, ya que para este autor la política criminal estaría enfocada en la teoría, en la dogmática; en cambio el derecho penal está orientado hacia la política de medios. De este modo, se podría decir que la política criminal traza la ruta de la lucha contra el crimen y es por medio del derecho que tales fines se concretan. En tal sentido, podríamos afirmar que es la política criminal la diseñadora de las estrategias técnicas y metodológicas para combatir el crimen y para resocializar el criminal, en tal sentido, el derecho penal se estructura como el medio judicial para imponer las sanciones que correspondan y el derecho de ejecución penal o derecho penitenciario de cerrar la cadena mediante la resocialización del infractor penal. de tal suerte que si el diseño de la política fracasa no podríamos responsabilizar ni al medio ni a la ejecución del resultado sino a su diseño.

Von Liszt, (1984) realiza una clara distinción entre lo que él denomina política social y política criminal y atribuye a la primera la responsabilidad de evitar las causas del delito, mientras que la segunda la postula como un compendio sistemático de los medios eficaces de lucha contra este.

Ahora bien, una definición de política criminal en Colombia la da la Honorable corte constitucional en su sentencia C-646 del año 2001, en ella establece la definición de la política criminal como:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole.

En este mismo pronunciamiento el Alto tribunal se aparta de la consideración de que la política criminal es exclusividad del presidente de la República, y resalta la competencia otorgada a la Fiscalía General de la Nación en materia de diseño de la política criminal del Estado, manifestando que si bien es cierto esta no es exclusiva, si es suficiente para presentar proyectos de ley al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 888 del 28 de junio de 2004, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003, en sus artículos 37 y 38, en lo relacionado con el Consejo Superior Política Criminal y Penitenciaria, vincula a la Fiscalía General como miembro del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria encargado de formular la política criminal y penitenciaria nacional.

De otra parte, establece el Alto tribunal Constitucional que con relación al derecho penal su contenido no es nada diferente que la articulación de las decisiones fundamentales de dicha política, tomando distancia en ese sentido de las apreciaciones de Exner.

Es por estas razones que el mecanismo de control telemático en Colombia no ha tenido los efectos positivos que se buscaban, pues el sistema de ejecución de penas ha sido orientado como simple ejecutor con una orientación retributiva, dándole a la prisión la fuerza y el papel protagónico como única respuesta para el infractor penal, ahora bien el mal diseño de la política criminal tampoco ayudó a la prevención social, ni generó un estado de tranquilidad para la sociedad, pues los reiterativos mensajes de desgobierno de la medida y su poco control generan una gran insatisfacción con la medida que desde su diseño ha generado el declive de sistema de monitoreo electrónico en Colombia.

No obstante lo anterior, nuestra postura del El declive de la cárcel electrónica bajo el auspicio de la política criminal colombiana está sustentado en el análisis de las cifras del hacinamiento en la actualidad carcelaria de la siguiente grafica podemos determinar que de un lado el número de personas en detención preventiva (sindicados) al mes de octubre de 2019 suma 39.471 privado de la libertad frente a un número de 85.021 internos lo que no arroja un porcentaje del 31.5 % de la totalidad lo que sin lugar a dudas nos muestra una falta de política criminal que regularice la detención preventiva, que en resumidas cuentas es la que impacta el sistema carcelario ya que su capacidad está de 80.192 con lo cual se podría solucionar buena parte de la crisis, en este sentido es donde el sistema de vigilancia electrónica debería funcionar para logra des hacinamiento de los establecimientos utilizando dicha mediad como un mecanismo autónomo y no como una formula subsidiaria complementaria de la vigilancia de los privados de la libertad en prisión y detención domiciliaria.

**Tabla 5.** Índice de Hacinamiento Sistema Carcelario

<b>POBLACIÓN</b>		<b>125.107</b>	
	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CONDENADOS</b>	<b>79.332</b>	<b>5.689</b>	<b>85.021</b>
<b>SINDICADOS</b>	<b>36.388</b>	<b>3.083</b>	<b>39.471</b>
<b>EN ACTUALIZACION</b>	<b>562</b>	<b>53</b>	<b>615</b>
<b>POBLACIÓN</b>	<b>116.282</b>	<b>8.825</b>	<b>125.107</b>
<b>SOBREPOBLACIÓN</b>		<b>44.915</b>	
<b>HACINAMIENTO</b>		<b>56,01%</b>	

Fuente: Inpec, recuperado en: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\\_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_\\_Poblacion\\_Intramural&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec)  
(14/10/2019)

## CONCLUSIONES

La sociedad que quiere deshacerse de sus presos también está inmersa bajo mecanismos de control que han ido incursionando, ya no subrepticamente, sino con el menor de los sigilos; se trata del umbral de las nuevas categorías de dominación del hombre: la tecnología puesta a disposición como medio sustituto del disciplinamiento y la normalización, ello se expresa claramente en elementos como las manillas electrónicas para los detenidos de poca monta aprobados por el Gobierno y puestos en marcha por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la idea de los chips incrustados en el cuerpo para la vigilancia satelital.

Es de esta manera, que todos estos elementos se insertan dentro de la misma lógica de mercantilización administrada por los colegios y universidades, donde se cambió el estudiante por el cliente, la universidad por la empresa, las casas por hospitales. Actualmente, los procesadores de datos nos emiten órdenes; las ciudades están atiborradas de cámaras, de fuerza pública, pues opera la reducción del ser a la condición de individuo indistintamente de su «marketinización» y del poder de consumo que asfixia la autodeterminación, dando paso a una nueva forma de personalización de los barrotes.

En definitiva, el sistema de vigilancia electrónica implementado no ha podido llenar las expectativas sociales y gubernamentales, su baja cobertura, los problemas en el monitoreo, las constantes trasgresiones, sus elevados costos, han hecho ineficaz dicha medida en el sistema carcelario colombiano.

Así que, todo este entramado de dificultades puede ser consecuencia de la falta de autonomía del derecho penitenciario, ya que en Colombia y buena parte del mundo aún persiste la polémica por su clasificación basada en su naturaleza, así alguna doctrina se manifiesta a favor de su autonomía, en tanto que la mayoría de los tratadistas se inclinan por considerarlo parte del derecho penal e incluso algunos lo pretenden ubicar en el derecho administrativo. Sin embargo, podría decirse que este constituye el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las penas de prisión, no obstante, su suscripción al derecho penal como una de sus ramas.

Es en este mismo sentido, que Gudín Rodríguez (2007) refiere: «que la moderna doctrina acierta en calificar que el fenómeno del confinamiento afincado en las ventajas que ofrece la tecnología, es imparable» (p. 24), de suerte que en nuestro país aunque nuevas opciones se perfilen en el escenario penal -vigilancia electrónica, sustitución del espacio y reestructuración de los fines, la privación de la libertad mediante la reducción del espacio y el confinamiento en la prisión parece ser por ahora el único sustento predilecto del derecho penal.

En resumen, la implementación de los mecanismos electrónicos enfrenta importantes desafíos, tales como: la aplicación limitada de los mismos; retrasos en la implementación de la medida; y obstáculos en el acceso a esta medida por parte de personas en situación de pobreza o con bajos ingresos. Este tipo de mecanismos también pueden estigmatizar a las personas beneficiarias por la notable visibilidad de los mismos.

## REFERENCIAS

- Abbagnano, N. (2004). *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Agamben, G. (1998). *Homo Sacer*. Valencia: Pretextos.
- Agamben, G. (2015). ¿Qué es un dispositivo? seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino. (M. Ruwituso, Trad.) Barcelona: Anagrama.
- Alonso, J. I. (1999). *Diccionario Jurídico*. Madrid: Espasa Calpe S.A.
- Arias Diego Alonso y Romero Bibiana (2014). La construcción discursiva de la verdad. Tunja: Principia Iuris, universidad santo Tomás. 11-29
- Arias Ramírez, Diego Alonso. (2015). *Repensar la resocialización algunos argumentos para su invalidez judicial*. Bogotá: Universidad Santo Tomas: trabajo en edición.
- Arias Ramírez, Diego. A. (2016). *Entre el Antiespecismo y el Derecho de los Animales*. Bogotá: en edición.
- Aristóteles. (1988). *La Política* (Vol. 1). (M. García Valdez, Trad.) Madrid: Gredos.
- Armaza Armaza, E. J. (2009). *Posibilidades de aplicación del control telemático como parte del tratamiento penal del delincuente imputable*

*peligroso en el derecho español*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Barbosa Delgado, F. (2007). *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado -nación en Colombia 1821-1853*. Bogotá: Universidad Javeriana.

Barbosa Delgado, F. (2012). *Historia del Derecho Público en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Barbosa, M. D. (2008). *Aspectos político-criminales de la seguridad ciudadana en España y Brasil*. Salamanca: Universidad de Salamanca (Tesis Doctoral).

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y la penas*. Madrid: Universidad Carlos III.

Bentham, J. (1976). *El Panóptico*. Madrid: Editorial Piqueta.

Bernal Sarmiento, C. (2004). ¿Cárceles de Verdad, Cárceres de terror? *Actualidad Colombiana*. Año XXV – N.º 380, 1-4. Obtenido de: <http://www.actualidadcolombiana.org>

Bernal, S. (1970). *Guía Bibliográfica de Colombia de Interés para el Antropólogo*. Bogotá: Uniandes Universidad de los Andes.

Bourdieu, P. (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Desclée de Brower.

Canguilhem, G. (2005). *Lo normal y lo Patológico*. México: Siglo XXI.

Carbonell, C. O. (1986.). *La historiografía*. (A. G. Camino, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.

- Castellanos, J. (1847). *Elegías de Varones Ilustres de las Indias*. Madrid: Imprenta, de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra.
- Castro, B. E. (sf). Foucault y los estudios historiográficos. *Criterio jurídico garantista* (96), 96-113.
- Celis Páez, Y. C. (2010). *Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- Cerda, H. (2005). *Los elementos de la investigación*. Bogotá: Editorial El Búho.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de agosto de 2001). Diario Oficial No. 44.522, de 18 de agosto de 2001. Bogotá, Colombia.
- Contraloría General, d. (2018). *Informe de Auditoría Inpec*. Bogotá: SD.
- Corte Constitucional, sentencia C-411/15 Expediente D-10497 (Corte Constitucional 01 de julio de 2015). Recuperado el 16 de 03 de 2019, de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-411-15.htm>
- De Giorgi, A. (2006). *El gobierno de la Excelencia Postfordismo y control de la multitud*. Madrid: Traficante de Sueños.
- De la Plaza, J. (1850). *Compendio de la nueva granada desde antes de su descubrimiento hasta el 17 de noviembre de 1831*. Bogotá: Imprenta del Neogranadino.
- Deleuze & Guattari, G. (1980). *Mil Mesetas Capitalismo y Esquizofrenia*. Valencia: Pretextos.
- Deleuze, G. (1989). ¿Qué es un dispositivo? En A. Varios, *Michel Foucault, filósofo* (págs. 155-163). Barcelona: Gedisa. Recuperado el

15 de 013 de 2019, de: <http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/mod/resource/view.php?id=31724>

Duncan, K. (1993). (entrevista) Notas sobre la historia de los Critical Legal Studies en los Estados Unidos. *THEMIS*. Recuperado el 13 de 03 de 2019, de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8781/9169>

Durkheim, E. (2006). *Sociología y Filosofía*. Granada: Comares.

Engels, F. (2006). *El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado*. Madrid: Publicado y distribuido por la Fundación Federico Engels. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de: [http://tiemposmodernos.weebly.com/uploads/6/3/1/3/6313332/federico\\_engels-el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](http://tiemposmodernos.weebly.com/uploads/6/3/1/3/6313332/federico_engels-el_origen_de_la_familia.pdf)

Engels, F. (2012). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú, Hottiengen Zürich, Rusia: Progreso.

Espasa Calpe. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa.

Exner, Franz (1957). *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Madrid: Bosch

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2000). *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Foucault, M. (1979). *La Arqueología del Saber*. (A. Garzón, Trad.) México: Siglo XXI, sexta edición.

- Foucault, M. (1979). *Microfísica del Poder*. Madrid: La Piqueta. Segunda Edición.
- Foucault, M. (1984). *Saber y verdad*. Madrid: Piqueta.
- Foucault, M. (1991). *Saber y verdad*. (J. Varela, Trad.) Madrid: La Piqueta.
- Foucault, M. (1996). *Tecnologías del yo*. (M. Allende Salazar, Trad.) Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (1998). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, Vigesimoséptima Edición.
- Foucault, M. (2004 A). Poder, Derecho, verdad, *Poder Vs. Democracia*.
- Foucault, M. (2004). *Nietzsche, la genealogía, la historia*. Valencia: Pretextos.
- Foucault, M. (2007). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid: Alianza Editorial.
- Foucault, M. (2009). *Nacimiento de la Biopolítica*. Madrid: Akal.
- Foucault, M. (2012). *Historia de la Sexualidad*. México: Fondo de Cultura Económica de México.
- Foucault, M. (2012A). *Lecciones sobre la Voluntad de Saber. Curso en el Collège de France (1970-1971)*. México: Fondo de Cultura Económico de México.
- Foucault, M. (sf de 05 de 1984). Le souci de la vérité. 18-23. (F. Ewald, Entrevistador) Magazine littéraire, no 207. Dits Ecrits tome IV texte n°350. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de: <http://1libertaire.free.fr/MFoucault231.html>

- Fuentes, J. C. (2004). *Seguridad humana y seguridad nacional*. California: Universidad de California, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.
- García, J. C. (1972). *Los Primitivos*. Bogotá: Voluntad.
- García, M. E. (1990). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (1999). *Castigo y Sociedad Moderna*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (2001). *La Cultura de Control*. Barcelona: Gedisa.
- Garrido, L. (1983). *Manual de derecho penitenciario*. Madrid: Instituto de Criminología Universidad complutense. Edersa.
- Gérard Wajcman (2010) *El Ojo Absoluto*, Buenos Aires. Manantial.
- Gudín Rodríguez Magariños & Nistal B., F. (2014). *La historia de las Penas*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2005). Cárcel electrónica: de la cárcel física a la cárcel mental. *Del Poder Judicial, n° 79, tercer trimestre*, 108-125.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2007). *Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hardt, m., & Negri, A. (2005). *Imperio*. Buenos Aires: Paidós.
- Hart, H. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Hernández Jiménez, N. (2012). Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión bajo una perspectiva analítico-económica del derecho. *Con-texto, revista de derecho y economía*. n.º 3, 79-93.
- Iglesias Río, M. Á., & Pérez Parente, J. (2006). La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1071-1107.
- Inpec. (2009). *Boletín Número 38, Hacia una nueva cultura de los derechos humanos*. Bogotá: Inpec en línea. Recuperado el 09 de 03 de 2019, de: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/INPEC/BOLETINES/boletin38marzo2009.pdf>
- Inpec. (2018). *Respuesta al Congreso de la República para debate de Control Político*. Bogotá: Inpec.
- Kant, E. (1988). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe.
- Kant, E. (1988). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe.
- Kant, E. (2007). *Qué es la ilustración*. Madrid: Alianza.
- Kerckhove, D. (1997). *A Pele da Cultura*. Lisboa: Relógio D'Água.
- Landreville, P. (1994). La surveillance électronique des délinquants. *Autrement*, no 145, pp. 51-60.
- Larrauri, E. (1990). *Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el derecho penal español*. Madrid: En línea: Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de Sociología. Recuperado el 15 de 03 de 2019, de Recuperado en: <file:///C:/Users/DIEGO%20ARIAS/>

Downloads/Dialnet-LasParadojasDeImportarAlternativasALaCarc  
elEnElDer-46386%20(1).pdf

Liszt, V. (1984). *La idea del fin en el Derecho penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Locke, J. (2002). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza.

Lombroso, c. (s.f). *Los criminales*. Barcelona: Presa.

Londoño, J. M. (2014). *Teoría de la Historia del derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.

Luhmann, N. (1998). *Complejidad y Modernidad de la Unidad a la Diferencia*. Madrid: Trotta.

Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la Sociedad*. México: Herder.

Maldonado, C. E. (2003). *Biopolítica de la Guerra*. Bogotá: Siglo del hombre.

Maldonado, C. E. (2003). *Bio-política de la Guerra*. Bogotá: Siglo del hombre.

Malo, G. (2007). *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa.

Márquez E., J. W. (2013). Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. *Criminalidad*, 55, 99-102.

Márquez Estrada José W. (2011). *Sistema Penitenciario y Carcelario en el Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880 La Imposible Prisión*. Cartagena de Indias: caribe.

- Márquez Estrada, J. (2011). *La Imposible Prisión, Sistema Penitenciario y Carcelario en el Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880*. Cartagena de Indias: caribe.
- Melo, J. O. (1988). *Historia del derecho*. Medellín: suramericana- Jorge Orlando Melo.
- Melossi, D. &. (1985). *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*. México: Siglo XXI.
- Mercado Torres, C. (2014). *De la antigua dirección general de prisiones al Inpec 1914 – 2014 Cien años de construcción de un sistema carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Mille, J. S. (1994). *El Utilitarismo*. Barcelona: Altaya S.A.
- Morales Benítez, O. (2007). *Derecho Precolombino, Raíz del Nacional y del Continental*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Nájera González, X. (2014). Criminología, derecho penal y uso de monitores electrónicos. Puntos de encuentro epistemológico en la protección de los derechos humanos y la seguridad pública. *IUS*, 8(34), 102–124.
- Neuman, E. &. (1994). *La sociedad Carcelaria*. Buenos Aires: Depalma.
- Neuman, E., & Irurzun, V. J. (1984). *La Sociedad Carcelaria: Aspectos Penológicos y Sociológicos*. Buenos Aires: Depalma.
- Núñez Trujillo, A. J. (2000). *Antecedentes y principios fundamentales del análisis económico de la ley*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Parada García, G. E. (2009). Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* vol. 36, n.º 2, 177-205.
- Patiño Millán, B. A. (1997). Balance del Décimo Congreso de Historia de Colombia. *Revista Historia y Sociedad* No. 4, 24-25. Recuperado el 2018 de 11 de 05, de: <http://bdigital.unal.edu.co/23398/1/20298-68460-1-PB.pdf>
- Pintore, A. (2005). *El Derecho sin Verdad*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Platón. (1987). *Diálogos II, Gorgias* (Vol. 26). (J. L. Navarro, Trad.) Madrid, España: Gredos.
- Posada, J. D. (2007). *El sistema penitenciario*. Barcelona: Comlibros.
- Quero Rodiles, F. (1989). *Introducción a la teoría de la seguridad nacional*. Madrid: Harold Brown.
- Quijano, A. (1989). *Evolución histórica del derecho penal colombiano en 1898*. Bogotá: Editorial: Imprenta de Medardo Rivas (Tesis presentada y sostenida ante el Consejo de Profesores para optar el grado de Doctor en Jurisprudencia. 28 de noviembre de 1898).
- Quijano, A. (1994). *Colonialité du Pouvoir, Démocratie et Citoyenneté en Amérique Latine*. París: L'Harmattan.
- Quijano, A. (2000). Colonialidad del Poder y Clasificación Social. *Journal of world-systems Research*, 342-386.
- Rawls, J. (2004). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica de México.

- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado el 06 de 2016, de Real Academia Española: <http://buscon.rae.es/draeI/>.
- Renzema, Marc (2003) Electronic Monitoring's Impact on Reoffending en: <http://www.correcttechllc.com/articles/13.pdf>. (03/10/2019).
- Rivadeneira Vargas, A. J. (1978). *Historia constitucional de Colombia 1510-1978*. Bogotá: Horizontes.
- Rivadeneira Vargas, A. J. (2005). Los 12 Códigos del Estado Soberano de Cundinamarca. *Principia Iuris* V. 5 No. 5, 103-115.
- Rivadeneira Vargas, A. J. (2006). Sinopsis de una hipotética historiografía del derecho en Colombia. *Boletín de historia y antigüedades*, Vol. 93, N.º 833, 287-308. doi: ISSN 0006-6303
- Rodríguez, P. H. (1978). *Temas Históricos*. Bogotá: Biblioteca Centro de Investigación y Educación Popular - Programa por la Paz (CINEP/PPP).
- Rusche, G., & Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura Social*. Bogotá: Temis.
- Salazar Cáceres, C. G. (2007). Breve Historia del Derecho Penal Colombiano. *Revista Principia Iuris*, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007, Vol. 13, No. 26., 35-53.
- Sartori, G. (1997). *Teoría de la democracia. Tomo I: El debate contemporáneo*. México: Alianza.
- Schwitzgebel, R. (1968). Electronically Monitored Parole. *Social Relations, Harvard Law School. Volume: 48*, 34-35.

Sentencia C-185/2011, expediente D- 8198 (Corte Constitucional 16 de marzo de 2011).

Téllez Aguilera, A. (2011). Novelli y su tiempo, una aproximación a los orígenes del derecho penitenciario. *Revista de Estudios penitenciarios*, 9-35. Obtenido de: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2438>

Torres Rosell, N., Luque Reina, E., & Rodríguez Puerta, M. J. et. Al. (2008). La utilización dels sistemes de control electrònic monitorat a la població penada a Catalunya. *Documents de Treball, Àmbite Social i Criminològic. Generalitat de Catalunya*, 2-82.

Tugendhat, E. (1992). *Justicia y derechos humanos*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

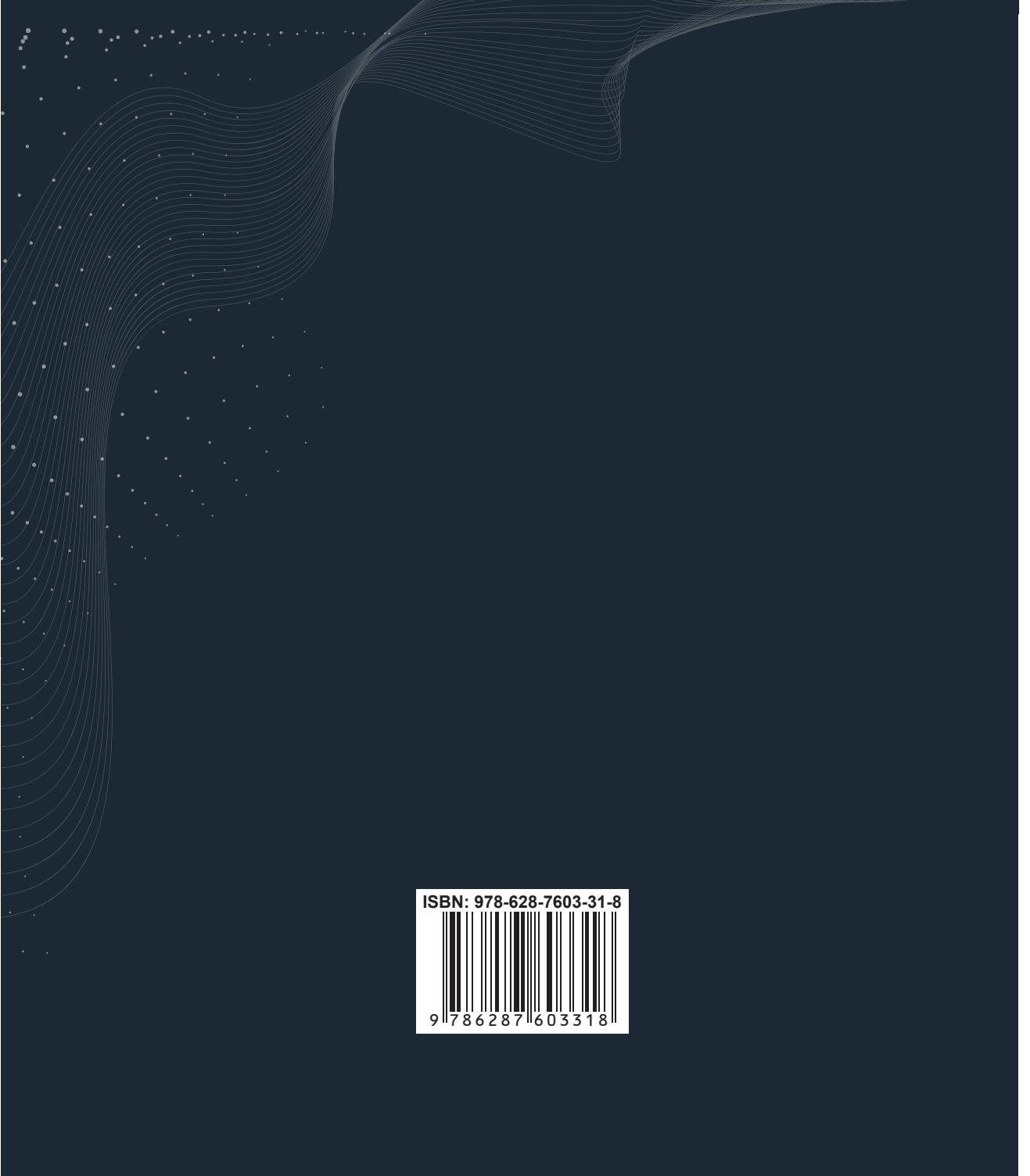
Velásquez, F. (1995). *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

Vélez, P. (2007). *La historiografía Americanista en España 1755-1936*. Madrid: Iberoamericana – Vervuert.

Von Henting, H. (1968). *La pena* (Vol. 2). (J. M. Rodríguez Devesa, Trad.) Madrid: Espasa-Calpe.

Von Liszt F, (1994) La idea de fin en el derecho penal. México: universidad nacional autónoma de México instituto de investigaciones jurídicas serie 1. enseñanza del derecho y material didáctico, núm. 15

Weber, M. (1981). *El político y el científico*. México: Premia.



ISBN: 978-628-7603-31-8



9 786287 603318



UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMÁS**  
— TUNJA —

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES 1732